



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**Los métodos alternativos de solución de conflictos desde la perspectiva del Código de la  
Niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal**

**AUTORA:**

Abg. Miriam Ivonne Armijos Mayon

Previo a la obtención del grado académico de:  
**MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL**

**TUTOR:**

Abg. Juan Carlos Vivar Álvarez

**Guayaquil, Ecuador**

**2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL  
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Miriam Ivonne Armijos Mayon**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Juan Carlos Vivar Álvarez Mgs**

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

f. \_\_\_\_\_

**Abg. Patricia Vintimilla Velez**

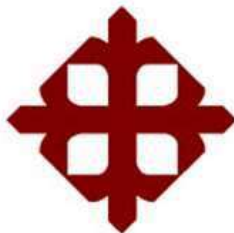
REVISOR

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Miguel Hernández Terán**

DIRECTOR DEL PROGRAMA

**Guayaquil, a los 12 días del mes de octubre del año 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL  
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Abg. Miriam Ivonne Armijos Mayon**

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación **Los métodos alternativos de solución de conflictos desde la perspectiva del Código de la niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal** previa a la obtención del grado académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los días 12 del mes de octubre del año 2023

**EL AUTOR**

---

**Abg. Miriam Ivonne Armijos Mayon**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación de Magister en Derecho Procesal, titulada: **Los métodos alternativos de solución de conflictos desde la perspectiva del Código de la niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 12 días del mes de octubre del año 2023**

**EL AUTOR**

---

**Abg. Miriam Ivonne Armijos Mayon**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**

The screenshot displays a web browser window with the URKUND interface. The main content area shows an email with the following details:

- Documento:** ENVIO CORRECCION DE TEXTO DE FORMA DE ABOGADO DEL 2023 (2023-08-01)
- Presentado por:** andres.cobanillo@ca.scig.edu.ec
- Recibido:** miguel.hernandez.ucg@analisis.unkund.com
- Remite:** RE: ENVIO CORRECCION DE TEXTO DE FORMA DE ABOGADO DEL 2023

The email body indicates that the document is 38 pages long and contains sources. Below the email, a PDF document titled "Archivo de registro Urkund" is displayed. The PDF content includes:

- Según:** el COP
- el artículo 984:** La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legitimidad y honestidad.

The PDF also contains a detailed paragraph in Spanish regarding the scope of the study and the methodology used in the research, mentioning the COP, 2014, y 202, and the importance of the research in the context of the legal system.

### **Agradecimiento**

Agradezco infinitamente a Dios por la planificación perfecta que hace en mi vida, siendo este proyecto como aporte a mi progreso en mi realización profesional. A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por haberme permitido el ingreso para la ejecución de mi Maestría. En especial al Ing. Andrés Obando y el Dr. Juan Vivar quienes con sus sugerencias brindadas se ha podido reflejar la finalización de esta investigación. A todo el personal administrativo de la Dirección de Posgrado por su amabilidad a lo largo de todo el progreso.

A mis compañeros de maestría por su habilidad, solidaridad y alegría transmitidas.

**Ab. Miriam Ivonne Armijos Mayon**

### **Dedicatoria**

Quiero dedicar este trabajo de Investigación primeramente a Dios, a mis padres Franklin Armijos y Miriam Mayon, a mis hermanos Brian y Jean Carlos Armijos Mayon a mis sobrinos Matthews y Owen Armijos Pesantez, quienes me acompañaron a lo largo de esta maestría y por siempre confiar en mí como persona y profesional al 100%, que con mucha dedicación y esfuerzo he logrado culminar.

**Ab. Miriam Ivonne Armijos Mayon**

## Índice

Agradecimiento.....	VI
Dedicatoria.....	VII
Índice de Tablas .....	XI
Índice de Figuras.....	XII
RESUMEN .....	XIII
SUMMARY .....	XIV
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	6
1.1 Historia de los métodos alternativos de resolución de conflictos.....	6
1.2 Los métodos alternativos de resolución de conflictos.....	8
1.2.1 El arbitraje .....	9
1.2.2 La mediación .....	10
1.2.3 La negociación .....	10
1.2.4 Origen de la conciliación.....	11
1.2.4.1 Efectos jurídicos de la conciliación.....	13
1.3 Métodos alternativos de solución de conflictos en el sistema procesal ecuatoriano.....	17
1.3.1 Métodos alternativos de solución de conflictos en el Código de la Niñez y Adolescencia .....	18



1.3.2 La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal.....	23
1.4 Restricciones .....	27
1.5 Reparación Integral de los derechos.....	29
1.5.1 Reparación en materia .....	31
1.5.2 Cuando procede la reparación integral .....	32
1.6 Referentes empíricos .....	33
CAPÍTULO II MARCO METODOLÓGICO .....	37
2.1. Enfoque de la investigación.....	37
2.2. Alcance .....	38
2.3. Tipo .....	41
2.4. Métodos teóricos .....	42
2.5. Métodos empíricos .....	43
CAPÍTULO III RESULTADOS.....	44
3.1. Datos estadísticos .....	44
3.1.1. Datos nacionales.....	44
<i>Acuerdos logrados período 2014-2020</i> .....	46

<i>Proceso Judicial de casos ingresados</i> .....	47
3.2. Casos por materia transigible .....	47
3.3. Sentencias por competencia .....	50
3.3.1. Casos de arbitraje y mediación por provincias.....	51
3.4. Resolución de conflictos: Datos Colombia .....	52
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN .....	55
CONCLUSIONES .....	61
RECOMENDACIONES.....	64
BIBLIOGRAFÍA .....	66

**Índice de Tablas**

Tabla 1. ....	18
Tabla 2. ....	20
Tabla 3. ....	42
Tabla 4. ....	43
Tabla 5. ....	46
Tabla 6. ....	47
Tabla 7. ....	48
Tabla 8. ....	49
Tabla 9. ....	59

**Índice de Figuras**

Figura 1.....46  
Figura 2.....51  
Figura 3.....52  
Figura 4.....54

## RESUMEN

**Antecedentes:** El ser humano desde siempre ha mantenido problemas de convivencia social con otros entes de su misma especie, pero dada la evolución presente a lo largo de los años ha cambiado la forma de solucionar las disputas. El presente trabajo tiene como objetivo analizar, describir, explorar las normativas que se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia para determinar si los acuerdos mediatorios dentro de los centros conciliatorios se efectúan adecuadamente y se brinda los beneficios necesarios para efectuar el debido proceso de los métodos alternativos de solución de conflictos en el Ecuador, y de este modo, aumentar el número de casos solucionados por medio de estos métodos. El análisis de este estudio es de carácter cualitativo. Este enfoque se centra en un objeto de estudio, asumiendo una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por una variedad de contextos. Los resultados mencionan que a nivel nacional el total de acuerdos logrados dada las audiencias instaladas ha sido de 181719 acuerdos desde 2014 hasta el 2020. En Ecuador, a diferencia de otros países como Holanda, Inglaterra y Austria aplican los mecanismos de solución de conflictos en cualquier tipo de delito o materia transigible. En lo que respecta a materia penal, se emplea un proceso riguroso para efectuar la conciliación, este proceso se encuentra plasmado en el artículo 665 del COIP. Como conclusión, en Ecuador no existe gran cantidad de centros de mediación que permitan agilizar los procesos, y como tal no existe una percepción clara para que los usuarios consideren que estos centros presenten eficacia en el proceso de mediación e implanten mecanismos que aseguren un mayor acceso de la población a este mecanismo de resolución.

**Palabras clave:** solución de conflictos, mediación, proceso penal, normativas.

## SUMMARY

**Background:** Human beings have always had problems of social coexistence with other entities of the same species, but given the present evolution over the years, the way of resolving disputes has changed. The purpose of this paper is to analyze, describe, explore the regulations found in the Comprehensive Organic Criminal Code and the Childhood and Adolescence Code to determine if mediation agreements within conciliation centers are carried out adequately and benefits are provided for implement due process of alternative dispute resolution methods in Ecuador, and thus increase the number of cases resolved through these methods. The analysis of this study is of a qualitative nature. This approach focuses on an object of study, assuming a subjective, dynamic reality and made up of a variety of contexts. The results mention that at the national level the total number of agreements reached given the installed audiences has been 181719 agreements from 2014 to 2020. In Ecuador, unlike other countries such as the Netherlands, England and Austria, dispute resolution mechanisms are applied anywhere. type of crime or transmissible matter. Regarding criminal matters, a rigorous process is used to carry out the conciliation, this process is embodied in article 665 of the COIP. In conclusion, in Ecuador there are not a large number of mediation centers that allow speeding up the processes, and as such there is no clear perception for users to consider that these centers are effective in the mediation process and implement mechanisms that ensure greater access. of the population to this resolution mechanism.

**Keywords:** conflict resolution, mediation, criminal process, regulations.

## INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico tiene como finalidad descubrir la verdad, no obstante, no siempre se logra dar una solución al problema, mucho menos de forma rápida y económica, de manera que se crea incertidumbre y un conflicto mayor. La administración de la justicia tiene la necesidad de ser proveedora de seguridad y certidumbre pero en el plano real esta ha resultado ser insuficiente y lo que se demanda son estructuras sociales enfocadas en la participación de la cultura de la paz que destruya el paradigma conflictivo, el cual se encuentra estructurado como un fenómeno inseparable a las relaciones humanas, en este punto, se establece la exigencia de un cambio de fondo dentro del sistema judicial, ya que, actualmente el Estado no alcanza a abastecer todas las inquietudes que atraviesan las instituciones.

Dado lo anterior, debe existir un esfuerzo que busque introducir y consolidar nuevos mecanismos de solución específicamente no jurisdiccionales de problemas o controversias, que sean un soporte en las disputas presentes en el planeta e internamente en la convivencia social, y que también ayude a resolver el problema de la saturación del sistema de administración de justicia, pues debido a la cantidad de casos e infracciones plasmadas en el diario vivir, y si se añade el hecho de que falta mayor presupuesto para los procesos judiciales, se da a notar el poco abastecimiento de la ejecución de los procesos judiciales, por ende, la aplicación de métodos encargados de solucionar los conflictos serán herramientas importantes para liberar una cantidad sustancial de casos que bien pueden ser resuelto por medio de otras vías.

Esta crisis por la que pasa la institución judicial del Estado ha dirigido a la búsqueda de medios alternativos diferentes a la intervención jurisdiccional en referencia a la solución de conflictos entre entes particulares y de tal manera se logre acceder de mejor forma, insistiendo en

la aplicación de estos mecanismos, con la intención de reducir el número de litigios a los que se enfrenta a diario la institución responsable de administrar y controlar la justicia.

En la ejecución de este trabajo se tratará de profundizar a cabalidad sobre algunos aspectos tendientes a demostrar la practicidad y necesidad de ampliar la aplicación de la mediación penal como solucionador potencial de conflictos, donde la víctima y el victimario podrán negociar la solución controversial, disminuyendo la incumbencia estatal y con ella la violencia que genera el sistema y sus agentes. Dado que existe la justicia penal, la cual resulta ser el nivel más fuerte de intervención estatal es necesario que sea el último recurso a utilizar en la resolución de conflictividad social.

Sin embargo, el tema penal duele ser el nivel con mayor recurrencia por la justicia a la hora de resolver un problema, que a la final genera un aumento inflacionario penal que en la mayoría de casos cumple objetivos simbólicos, es decir, no logra resolver el problema como tal y en correcta justicia. Ante la dificultad que presentan los mecanismos de intervención tradicionales, así como la imposibilidad de la justicia penal de solucionar el conflicto y la falta de dictado de una norma directa sobre las formas de mediación, se ha desarrollado mecanismos alternativos de menor intensidad. Dichas variantes surgen propiamente del principio del Poder Judicial y por otro lado desde instituciones oficiales y no oficiales.

Ha brotado desde el Poder Judicial porque ante la gran cantidad de causas que saturan en totalidad a los escritorios y la permanente demanda de la sociedad de exigencia en rapidez de los procesos, oblijo al Sistema Judicial abrir un camino en indagar sobre las soluciones a aquellos casos que únicamente delimitan las estadísticas, pero no llegan a una resolución de tipo penal.

Si se habla de otras instituciones oficiales hay que hacer énfasis en las experiencias suscitadas por barrios y municipios que, ante la insistencia de mayor eficacia judicial, la



demanda poblacional tiene como primera opción de acceso los organismos públicos comunales, de este modo, las municipalidades, consejos deliberantes, escolares, universidades, colegios de abogados pasaron a ser receptores de conflictos vecinales y familiares, y que, de alguna forma, debieron o deben adecuar su funcionamiento para llevar a cabo un tratamiento, orientación que exclama o pide la demanda.

En la actualidad existe un sin número de casos litigiosos que se encuentran en una zona limite dilatada, ya sea por la pena a aplicarse por un delito o bien por circunstancias en las cuales no está clara que la conducta desplegada sea bajo una sanción penal o donde la ausencia de pruebas condiciona el fracaso del proceso penal.

El ser humano desde siempre ha mantenido problemas de convivencia social con otros entes de su misma especie, pero dada la evolución presente a lo largo de los años ha cambiado la forma de solucionar las disputas, puesto que, se fueron realizando de manera más civilizada, convirtiendo así en uno de los medios más antiguos en cuanto a la resolución de conflictos de negociación.

En el contexto de esta investigación, se tiene como objeto de estudio a los métodos alternativos de solución de conflictos, en específico a los acuerdos que han sido logrados en la ejecución de los procesos judiciales de la legislación ecuatoriana, en especial atención en el Código Integral Penal y el Código de Niñez y Adolescencia. La Ley de Arbitraje y Mediación surgió como una institución impulsada por los programas de reforma judicial por medio de Organismos del Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo que asistieron a diferentes segmentos enfocados en la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos.

La Ley de Arbitraje y Mediación preside en su artículo 1 que el sistema arbitral es un mecanismo en el cual las partes de un caso pueden someterse a un mutuo acuerdo ante la presencia de problemas existentes o futuras para que así puedan ser resueltas por los tribunales de arbitraje administrado por la justicia o por árbitros independientes que se encuentran conformando la controversia.

Se establece la presencia de un método de solución de conflictos como lo es la conciliación. Según el artículo 664 “la conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad” (COIP, 2014, p. 252).

El campo de estudio que interviene en el desarrollo de la investigación son las normativas y conceptos teóricos sobre los distintos métodos alternativos de resolución de conflictos y el tipo de procedimiento a efectuar en cuanto a la necesidad de solicitar un acuerdo en el contexto del sistema procesal ecuatoriano. En este contexto, se analizará de forma exhaustiva la normativa vigente en la regulación jurídica relacionada con los procedimientos de mecanismos de solución de conflictos dispuestos tanto en el Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia. Mediante la revisión de esta normativa se determina el riguroso procedimiento a emplear por parte de las autoridades judiciales en la resolución de un problema en donde se encuentran involucradas dos partes.

La premisa de investigación se delimita en los acuerdos logrados con respecto a la materia Penal y de Adolescentes e infractores, así como también en las distintas materias transigibles judiciales con la finalidad de encontrar información que muestre si los acuerdos en materia Penal y de Adolescentes e infractores es mayor a las demás. En base a lo antes mencionado, durante la investigación es sustancial indagar acerca de la cantidad de centros de

mediaciones presentes en el territorio nacional y de igual forma comparar los procesos de conciliación o mediación realizados por diferentes países y Ecuador.

En el primer capítulo se muestran los aspectos teóricos más importantes de la mediación, tales como sus antecedentes, parte fundamental para determinar el origen de la evolución de los métodos de solución de conflictos en el ámbito del derecho procesal. Además, se pone de manifiesto la normativa especificada en el COIP y el Código de la Niñez y Adolescencia para determinar los principios procesales a los cuales se rige un acuerdo empleando un mecanismo solutorio.

En el segundo capítulo se muestra la metodología empleada en el transcurso de la investigación, así mismo, se exponen las técnicas y métodos usadas, tratándose así de una investigación cualitativa orientada a recopilar información teórica y empírica resultante del objeto de estudio. El tercer capítulo aporta los resultados obtenidos luego de realizar una búsqueda exhaustiva de datos estadísticos nacionales e internacionales proporcionados principalmente por el Consejo de Judicatura, en el cual expone gran cantidad de acuerdos logrados por materias diferentes a lo Penal y de Adolescentes e infractores. También se expone una comparación entre la legislación procesal de mecanismos solutorios entre Ecuador y Colombia. Finalmente, se denotan las conclusiones y se propone asignar mayor cantidad de recursos a los Centros de Mediación a nivel nacional con la intención de mejorar la participación ciudadana y así agilizar los procesos judiciales de cualquier materia.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

En el presente capítulo se analiza la evolución histórica de los métodos alternativos de solución de conflictos, así como el estudio de cada uno de los métodos que se encuentran en la legislación vigente y además se concluye haciendo especial referencia sobre los métodos alternativos de resolución de conflictos que se encuentran estipulados en el Código de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal.

### **1.1 Historia de los métodos alternativos de resolución de conflictos**

La conciliación fue una de las primeras formas solutorias de conflictos, aunque no contaba con un término característico, es decir, no había una teoría, sino más bien se ejecutaba a través de la práctica. Desde épocas antiguas existen los conflictos entre los hombres, es por ello que a lo largo de la historia se ha establecido diferentes sistemas de resolución de conflictos como es la conciliación. Entre las primeras sociedades, para resolver un conflicto intervenía un tercero o un mediador, quien era el que ayudaba a llegar a un acuerdo entre las dos partes. Existieron diferentes plazas o centros de debates donde se acudía para pedir justicia.

En Inglaterra la conciliación tuvo lugar a mediados del siglo XVI, como una forma de libertad de la voluntad privada de las personas, siendo un soporte esencial en la institución moderna en referente a la solución de conflictos de las personas. Posterior a ello, este mecanismo de solución ha logrado expandirse por muchas naciones o territorios del mundo con la intención de ejercer el pleno derecho del ser humano. Es por ello, que la conciliación en España toma relevancia a finales del siglo XVI, cuando la realeza es quien la introduce en la Carta Política española, en lo que se conoce como los estamentos de Bilbao, en los cuales era obligatorio para

los cónsules, llamar a los enfrentados a proponerles transacción, anterior a la autorización de ingresar a juicio.

De la misma forma ocurrió con las autoridades de la marina, obligándolos a encontrar una salida sosegada a sus controversias, planteando una confluencia amistosa y de carácter voluntaria, esto se lograba a través de los medios de persuasión, para así lograr resolver aquellas situaciones que se consideraban irreconciliables. Así pues, sucedió, a partir del siglo XVII, en donde el Estado Español, dispuso como labor a los alcaldes que encabecan los juicios de conciliación, pues estos eran requisitos previos para dar inicio al juicio de mayor relevancia.

En Latinoamérica los principales países que han considerado a la conciliación como un método de resolución práctico y eficaz de controversias orientado a reparar los errores ocasionados por daños u ofensas que cualquier miembro perteneciente a una misma sociedad han sido México, Panamá, Paraguay, Venezuela, Chile, Colombia, Perú y Ecuador, los cuales han logrado un progreso evolutivo de la conciliación. Este método, es realmente una salida que decrece el problema, evitando de esta manera, los procesos legales, donde interviene el castigo y la pena como última instancia, con la conciliación se asegura el orden, el respeto, la seguridad y la armonía entre los ciudadanos de una nación.

En el Ecuador uno de los métodos planteados para la resolución fue la Ley de arbitraje comercial (1963, citado en Cardona, 2001) considerada una de las primeras leyes inmersas en lo que concierne a la conciliación, la cual expone que el sistema arbitral era competente para la solución de conflictos. Posteriormente nace la Ley de Arbitraje y Mediación que fue publicada el 14 de diciembre de 2006, en el Registro Oficial Nro. 417.

Según Poveda (2006) la Ley de Arbitraje y mediación en el Ecuador fue tramitada debido al impulso que tuvieron los programas de reforma judicial por medio de los diferentes

Organismos Multilaterales de Crédito como lo son el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que asisten a los distintos segmentos orientados a la difusión de la aplicación de los medios alternativos de resolución de conflictos.

Por otra parte, tal como lo manifestó Galarza (2017) acerca del origen de la mediación en Francia:

La mediación como medio alternativo para la solución del conflicto penal a través de la reparación, ha sido introducido casi de manera total ya que se aprecia que la mediación tiene gran cotidianeidad en la sociedad francesa, tanto como el asistir ante los tribunales de justicia tradicional. (p. 34)

## **1.2 Los métodos alternativos de resolución de conflictos**

Los seres humanos están constituidos por una serie de características que los hace especiales y relevantes frente a las diferentes situaciones que al hacer uso de ciertas emociones, cualidades, pensamientos, entre otros, realizan o ejecutan distintas acciones, es por eso, que se dice que el ser humano necesita interactuar con otras personas para desarrollar aquellas características ya mencionadas, no obstante, cada ser humano se desenvuelve en un medio de manera diferente, es decir, sus características son propias de sí mismo, no siempre va a mostrar un pensamiento similar al de otro ser humano, esto no indica que cierto pensamiento sea negativo, más bien da lugar a una variedad de puntos de vista, que de alguna u otra manera permiten encontrar diferentes enfoques, que pueden dar lugar a nuevos planteamientos ante ciertos problemas.

Sin embargo, cuando no existe una concordancia en cuanto a las opiniones de unas personas con otras surgen las disparidades, que si bien es cierto acarrear consigo los conflictos que hasta cierto punto resultan ser difíciles de solucionar, pues, el ser humano se le atribuye una

característica de poseer una forma de pensar cuestionable, que, aunque no se considere ser un ser violento, esta mentalidad conlleva a establecer una indiferencia frente a la solución de conflictos. Es por esta razón, que se incurre ante una entidad judicial para que de esta manera se resuelva el problema de manera justa y equitativa para ambas partes involucradas.

En correspondencia del Estado y de la Función Judicial es como el juez se encarga de evaluar los argumentos y fundamentos que existen en cada una de las partes involucradas, posterior a ello resuelve el conflicto, pasando por un procedimiento de rigor, y es ahí, donde la autoridad competente otorga o deniega la razón a uno de los implicados en el proceso. Por consiguiente, dentro del Ecuador existen los métodos alternos de solución de conflictos que se prestan como medio para la resolución de las controversias que surgen en la ciudadanía ecuatoriana, de esta manera, se reconocen como herramientas ágiles y factibles, al arbitraje, la mediación, la conciliación y la negociación, considerados los mecanismos más prácticos para la disolución de conflictos.

### **1.2.1 El arbitraje**

En el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) se hace alusión a que:

El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras, para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias. (p. 3)

Este método posibilita que un tercero de carácter imparcial, que, en este caso, se lo denomina árbitro evalúe y brinde su respectiva solución al problema. El arbitraje puede ser ejecutado a través de la equidad o el derecho, de este modo, cuando se refiere al arbitraje en equidad, este indica que el árbitro será quien, por medio de su lealtad y rigidez, haciendo énfasis

a los principios de sana crítica resolverá la situación. En cambio, cuando se resuelve el conflicto por arbitraje en derecho, este corresponde al juzgamiento de un árbitro de preferencia abogado, que considerando las leyes vigentes y los principios plasmados en derecho examine el conflicto y resuelva para ambas partes.

### **1.2.2 La mediación**

Como lo plantea Pimentel (2013, citado en Maldonado, 2016) “la mediación forma parte de los medios alternativos a la solución de conflictos. Alternativo porque es extrajudicial o diferente a los métodos convencionales para resolver enfrentamientos entre las partes” (p. 15).

Para llevar a cabo este procedimiento las partes involucradas deben poseer un carácter voluntario, pues se llevarán a cabo, varias audiencias tanta y cuantas sean necesarias, para lograr firmar un acta de acuerdo total o parcial dentro del proceso ya iniciado de mediación.

Este mecanismo tiene diferencia con la conciliación, en que en la mediación el tercero propone una solución vinculatoria al diferendo, es decir, la función del mediador es dar pie a condiciones para que sean las partes involucradas quienes lleguen a una solución pertinente para ambas, planteando cada una sus cláusulas. Dicho de otra manera, en la conciliación, el encargado de resolver el conflicto, es decir, el conciliador establece la solución, mientras que, en la mediación son las partes mismas las que remedian la disputa, pero con ayuda del mediador. En el Ecuador se cuenta con varios centros de mediación, las instituciones públicas del país pueden cumplir con ese papel, tales pueden ser, Ministerios, Procuraduría General del Estado, Consejo de la Judicatura, entre otras.

### **1.2.3 La negociación**

La negociación comprende un proceso de solvencia de conflictos, en la cual las dos partes



afectadas intentan llegar a una decisión contigua que involucra asuntos de mutuo interés y situaciones donde presentan desacuerdos. Dentro de este proceso no es necesario la presencia de un tercero, únicamente las partes y sus representantes legales, tratarán de buscar acuerdos y plantear propuestas para la correcta resolución al conflicto. Por otro lado, se lo considera un proceso privado, pues no tiene carácter de cosa juzgada, además que no cumple con un grado de obligatoriedad.

Para Manzano (2000), este mecanismo, al igual que los demás tiene como función prevenir el conflicto, y ambas partes debe estar dispuestas a implantar acuerdos y cumplir con los compromisos:

Cuando se habla de negociar, esto refiere a una manera civilizada de resolver conflictos mediante un proceso de búsqueda y formalización de acuerdos, que satisfagan los intereses de cada parte. En el fondo lo que se busca es obtener aquello que por otros medios sería más costoso, esto asegurando compromisos duraderos de las partes, con el fin de lograr acuerdos útiles para las mismas. (p. 34)

#### **1.2.4 Origen de la conciliación**

La conciliación es un término que ha estado presente en nuestra sociedad desde la antigüedad, a razón de que, los problemas o inconsistencias que como seres humanos siempre han ocurrido, es por ello, que los sistemas jurídicos anteriores han establecido leyes que permiten la resolución de estos. Según Ordoñez (2016) una de las primeras sociedades fue la antigua Roma, la cual ha servido de ejemplo para la creación de leyes que permitan realizar una correcta mediación, una ley creada por esta sociedad es la llamada Ley de las 12 tablas. Esta ley fue un documento lícito que contribuía a la paz en el pueblo romano, a través de sus normas, otorgando a la ciudadanía, justicia, igualdad, propiedad y un papel en la sociedad.

En la remota China la conciliación era considerada como un recurso primordial para la

resolución de discordias y la cual se sigue manteniendo hasta el día de hoy ejerciéndose a gran escala. Es por ello, que Confucio sostenía un ideal armónico frente a la resolución de disimilitudes, mencionaba que el ser humano no debería determinar sus conflictos a través de la coerción o imposición, sino más bien por medio de la persuasión moral y la estipulación (Guzmán, 1998). En países como África donde el sistema judicial no es completamente avanzado, se forma una Asamblea comunitaria, donde intervienen integrantes del vecindario, los cuales se encargan de solventar los conflictos colectivos.

De otra manera, en la edad media se puede considerar a la iglesia como una entidad que ha visto la necesidad de resolver las disputas, otorgando a los párrocos como mediadores, puesto que en aquella época era muy común los desaciertos en cuanto a los intereses entre los gremios, mercaderes y gitanos. En nuestro caso, como lo es Ecuador también existía este tipo de mediación, tiempo atrás de la llegada de los españoles, las comunidades indígenas contaban con una connatural manera de solucionar los conflictos, pues está era pacífica, en el cual accionaba un consejo, considerado autoridad máxima, la cual proponía un acuerdo de paz y armonía entre ambas partes involucradas.

Como se mencionó anteriormente este método de resolución de conflictos no se encuentra estipulado desde la actualidad, es decir, no es nuevo, aunque no haya sido concebido como la conciliación como definición, si ha estado presente desde tiempos pasados, un gran ejemplo de este es en los pueblos, tomando como referencia el pueblo hebreo, los integrantes consideraban al padre o al jefe del hogar como un mediador que podía coadyuvar a resolver de manera directa aquellas acusaciones que se planteaban, sin la necesidad de recurrir a un proceso más severo y extenso.

Antiguos antecedentes también muestran la creación de leyes que han dado nombre al término conciliar con el transcurso del tiempo. Según lo menciona Sánchez (2016) la Ley de

Enjuiciamiento Civil perteneciente al año de 1855 demanda una justicia donde intervenga el accionar de la conciliación, pues, esta norma aludía que antes de dar inicio a un proceso era importante acudir al tratamiento de un acuerdo ante un juez. Dicha disposición se encuentra plasmada en el artículo 460 procedente de la Ley Reformada en 1881 excluyendo litigios verbales incluyendo aquellos declarativos que se presentaron como casos incidentales o que surgieron dentro de la competencia de carácter voluntario, aquellas proyecciones institucionales que el Estado desea ejecutar.

En la antigua Grecia había personas que se encargaban de examinar cual es el proceso que llevo a que suceda un litigio entre dos partes y de esta manera logra que se solucione. Por otro lado, en el siglo VII los Godos españoles contaban con mandaderos de paz o también llamados avenidores que mantenían un papel de conciliador que les daba el poder de resolver los conflictos entre dos personas en el derecho, la intención de llegar a un acuerdo era para evitar tener que pasar por un proceso judicial, es decir, sin la intervención del Estado o los jueces, pues de esta manera se restaba tiempo al conflicto y se podría dar mayor atención a otros juicios.

#### **1.2.4.1 Efectos jurídicos de la conciliación**

Se denota a esta palabra como un método de solución pacífica de las controversias que pueden suceder en distintos medios, ya sea, laboral, familiar, vecinal, escolar, de propiedad y sobre todo en el campo penal. Hace referencia a la intervención de un tercero que debe poseer un criterio imparcial que permitirá resolver una situación de diferendo entre dos partes, que pasando

por un estudio completo del problema que ocasionó la separación, es decir, escuchar ambas partes, se recomienda una o varias soluciones.

Bajo esta explicación, también surgen otros conceptos, es por eso, que es importante conocer su significado con claridad. Según el Diccionario de la Real Academia Española (DEL) partiendo desde la etimología, el término conciliación proviene del latín *Conciliatio* que hace referencia a la acción y efecto de conciliar, o también a un consenso entre las partes involucradas para evitar un litigio o renunciar al proceso legal ya iniciado (Real Academia Española, 2014). Y es así, como se establece a la conciliación como un mecanismo optativo para el tratamiento de conflictos.

Según el argumento de Echeverry (2003, citado en Chalán 2020) alude que:

La conciliación es un método alternativo a la solución de conflictos, judicial o extrajudicial, mediante el cual las partes buscan llegar a un acuerdo, por sí mismas, respecto a sus diferencias de naturaleza contractual o extracontractual, para lo cual se acude al apoyo y la mediación de un tercero llamado conciliador. (p. 24)

Así mismo, Beteta (2007) advierte que:

La Conciliación es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, por el cual las personas se valen de la intervención de un tercero para que los asista en la solución a un conflicto. En el fondo, la conciliación es una negociación asistida, donde las partes buscan dar una solución satisfactoria permitiendo, la intervención de un tercero, que tenga la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentado en todo el momento del proceso la comunicación entre las partes. (p. 1)

Como se plantea en la Sentencia C-160-99:

La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención

de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a). Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b). La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c). La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no interviene para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d). La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e). La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f). La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador. (Corte Constitucional, 1999, p. 1)

Visto desde otro punto en la Sentencia C-1195-01 de Colombia, establece que:

El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Según esta acepción, la conciliación es

apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto eventual, no necesario la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador. (Corte Constitucional, 2001, p. 3)

La conciliación es considerada un mecanismo de restauración tal como lo expone Márquez (2008) en el nuevo sistema procesal de tendencia acusatoria “la conciliación en sentido, conlleva una idea de reconciliación, porque se trata de una amplia reconstrucción de la paz social, o en su caso, del apaciguamiento del conflicto generado por el delito” (p. 58).

De este modo, se hace énfasis en que son las partes quienes se encargan de poner fin al proceso, tomando una decisión en cuanto al problema, dejando o renunciando en su totalidad o parcialmente a lo que en su inicio se planteó, y de esta manera, el conciliador pueda presentar una opinión personal con respecto a las propuestas de cada una de las partes, y así, ofrecer una solución óptima.

Por lo cual, a la conciliación se la considera como un proceso de transformación de las relaciones inmersas en un conflicto, algo similar mencionaba Cano (2020) que:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo y este puede ser voluntario, así como puede ser obligatorio cuando es requisito de procedibilidad y puede llevarse a cabo por un conciliador en un centro de conciliación. (p. 8)

En apoyo, Contreras y Díaz (2010) determinaron que:

La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo si la naturaleza jurídica

del interés afectado, solo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, puede llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptible de conciliación de conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces se dispone. (p. 18)

### **1.3 Métodos alternativos de solución de conflictos en el sistema procesal ecuatoriano**

Los mecanismos ya mencionados anteriormente que se encuentran plasmados en los procesos judiciales, se presentan como una alternativa válida para la correcta y factible resolución de controversias, pues presenta una forma más ágil, logrando disminuir costos y recursos en los procedimientos jurídicos. Dentro de las normas en Ecuador, se encuentran las resoluciones con respecto a estos mecanismos, en efecto, se puede visualizar las leyes procedentes tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia como en el Código Orgánico Integral Penal.

El sistema procesal es un medio que busca solucionar un tipo de problema, en específico, la inocencia o culpabilidad, la existencia o inexistencia de una obligación, de esta manera, se cumple con los principios de igualdad, justicia y respeto que todo ser humano tiene acceso y derecho, sin embargo, para muchos estados de países latinoamericanos, consideran en el sistema penal que el comportamiento de la víctima en el delito y su influencia en la responsabilidad penal del autor, son la desilusión de la pretensión punitiva del Estado, que al examinar las teorías tradicionales de la pena, estiman que otorgar a la víctima un lugar relevante en lo que concierne a la escena penal.

Por consiguiente, suponiendo los fallos que presenta el Estado al no poder resolver los conflictos planteados, en las raíces de estos estados sudamericanos se encuentra la toma de conciencia de la ineficiencia que presenta el sistema punitivo, que si bien es cierto, este ha logrado

incurrir en un mayor gasto económico diluido en un inoperante sistema carcelario, que hasta cierto punto no logra rehabilitar en su totalidad al infractor, al contrario lo convierte en un resentido social, es por ello, que la conciliación permite disminuir la existencia de individuos con pocas expectativas de ser confiables en el cumulo de la sociedad.

### **1.3.1 Métodos alternativos de solución de conflictos en el Código de la Niñez y**

#### **Adolescencia**

El Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra a disposición de la ciudadanía ecuatoriana con el objetivo de brindar protección integral a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, de esta manera se garantiza que sus derechos se disfruten en plenitud y así mismo, se logre su desarrollo integral, todo esto, enmarcado en los principios de libertad, equidad y dignidad.

En el Código de la Niñez y Adolescencia vigente desde el 2003, especifica los mecanismos utilizados en los procesos de resolución de conflictos, tales como, la mediación y la conciliación, en el Título IX se encuentran normados los artículos, en los cuales se establece a la mediación y como se la debe regir en un proceso judicial, es así que se detalla a continuación en la Tabla 1:

**Tabla 1.**

*Normativa procesal sobre la Mediación en el Código de la Niñez y Adolescencia*

<b>Diligencia</b>	<b>Efecto</b>
<b>Circunstancias aplicables</b>	La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.



**Reglas especiales**

Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados.

**Calificación de los centros de Mediación**

Los Centros de Mediación deben ser autorizados legalmente para poder intervenir en las materias de que trata el presente Código.

**Normas supletorias**

En lo no previsto en este título se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley especial sobre la materia

---

*Nota.* Esta información es clave para comprender el procedimiento riguroso que conlleva la conciliación. Tomado del *Código de la Niñez y Adolescencia* (p. 77).

En concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia, Deus *et al.* (2006) mencionó que el Código de la Niñez y Adolescencia perteneciente a Uruguay considera que la mediación podría desarrollarse como estrategia para la solución al conflicto, apoyándose a la idea, de que la presencia de las víctimas en esta etapa del procedimiento constituye un elemento que podría visualizarse como altamente positivo, en la medida en que permitiría un primer acercamiento víctima-ofensor. La Tabla 2 permite visualizar la normativa que se llevará a cabo cuando surge una terminación adelantada del mecanismo resolutorio.

**Tabla 2.**

*Formas de terminación anticipada en el Código de la Niñez y Adolescencia*

<b>Procedimiento legal</b>	<b>Efecto</b>
<b>Conciliación</b>	<p>El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Fiscal expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Fiscal lo presentará al Juez, conjuntamente con la eventual acusación.</p>
<b>Audiencia conciliatoria</b>	<p>Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.</p>
<b>Conciliación promovida por el juzgador</b>	<p>El juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con</p>

penas privativas de libertad de hasta diez años. Este se propondrá en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constara en acta conforme al artículo anterior.

Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa. El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.

### **Contenido de las obligaciones**

En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial. El período de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no se imputará para el cómputo de la prescripción de la acción. Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento.

**Mediación penal.**

La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad. Procederá en los mismos casos de la conciliación.

**Solicitud**

En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializada. Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.

**Normas generales**


---

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente. 2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo. 3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor

---

---

probatorio alguno. 4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma. 5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura. 6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes. 7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales. 8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo.

---

*Nota.* Esta información radica en la comprensión de un procedimiento riguroso cuando se trata de un delito en contra de un niño o adolescente. Tomado del *Código de la Niñez y Adolescencia* (pp. 89-90).

### **1.3.2 La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal**

La solución alternativa de conflictos tiene como finalidad incorporar mecanismos de apoyo a la administración judicial, en el Ecuador data dentro de la legislación vigente, pues, estáha reconocido a la conciliación como un proceso obligatorio en los distintos delitos o discrepancias que puedan cometerse por una persona.

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador comprende un agregado sistematizado de las normas y leyes jurídicas de carácter ejecutivo, es decir, un reglamento encargado de instaurar

los delitos y penas en conformidad con el sistema penal ecuatoriano. Por tanto, dentro de dicho reglamento se puede encontrar los mecanismos de resolución, como la mediación y la conciliación.

Para ello, Arguello (2019) expuso que las normas que regulan los principios de equidad y justicia inmersas dentro del COIP presentan una estrecha relación con la libertad en cuanto a la emisión del consentimiento, el carácter voluntario y la oportunidad de que cualesquiera de las partes tengan la potestad de denegar su consentimiento en cualquier punto del proceso, además de que no se podrá usar la participación del acusado como prueba de reconocimiento de culpabilidad dentro de los procesos judiciales, es decir, el acusado podrá tener un conversatorio para así liberarse bajo condiciones propuestas por el mediador.

En referente a la conciliación, el artículo 663 del numeral 1 del Código Integral Penal exhibe lo siguiente:

Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

(p. 280)

Para aplicar la conciliación en materia penal se debe aplicar lo que determina el artículo 665 numeral del 1 al 11 de la normativa antes señalada:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o

el fiscal lapetición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.

2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.

3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgredelos plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.

4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.

5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

6. Cuando la persona procesada incumplacualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedidode la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliacióny la suspensión del procedimiento.

7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.

8. El plazo máximo para cumplir con

los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días. 9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. 10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. 11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela. (p. 281)

Dentro de la conciliación surgen dos efectos en cuanto a su aplicación, los cuales son: hace tránsito de cosa juzgada y el efecto de presta merito ejecutivo. Al mencionar cosa juzgada, esto se refiere a que aquellos acuerdos constatados entre los conciliadores no sean nuevamente objeto de discusión dentro de un proceso judicial o de algún otro método alternativo de solución de conflictos. Con un punto de vista contrario Leal (2003) manifestó que:

La ley ha sido un tanto exigente y desconfiada en esta materia, y ha establecido que no basta el acuerdo que se encuentre inserto en el acta respectiva, se requiere de un acto decoroso por parte del Juez, acto que se manifiesta mediante un auto con el que se imprime un toque de legalidad a la conciliación, calificando el acuerdo de estar ajustado a los mandatos de la ley que rige el caso debatido. De acuerdo a lo anterior, se advierte que las circunstancias específicas para que sea prospero el alegato de cosa juzgada con base en la conciliación, es que se debe aportar con la petición de la constancia de ella, que no es otra cosa que el acta que recoge la audiencia respectiva, junto con la copia del auto que la apruebe y declare que el acuerdo está ajustado a derecho y no vulnera derecho de las mismas partes y de terceros. (p. 89)

En congruencia con lo establecido anteriormente “las actas de conciliación otorgan al



acuerdo contenido en ellas, la calidad de cosas juzgada, por ello su contenido no puede ser cuestionable por la vía extrajudicial o judicial, ya que el ordenamiento jurídico le otorga firmeza e inmutabilidad” (Cisneros, 2020, p. 127). La acción de conciliar posee una autoridad plena, en la que es inevitable apelar a su decisión ante el litigio cometido, ya que, dicha acta presenta efectos similares a una sentencia emitida, por lo que, el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en un acuerdo esto es motivo de que la parte afectada exija el cumplimiento por medio de un procedimiento jurídico.

Haciendo referencia al segundo efecto, llamado presta mérito ejecutivo, este denota que cuando exista una obligación clara o explícita en el acta de conciliación, será ejecutada de manera imprescindible, es decir, todos los derechos y deberes inmersos en dicho documento, deberán ser realizados en el debido proceso. Similar a ello lo manifestaron Barro y Zuluaga (2016):

El acta tiene los mismos efectos de una sentencia emitida por un juez de la república y que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo dará lugar a que la parte afectada exija su cumplimiento a través de un proceso judicial. (p. 7)

#### **1.4 Restricciones**

En este punto, al tratarse de restricciones en los métodos alternos de solución se hace referencia a aquellos delitos donde no sean aplicables los mecanismos ya sea, de mediación, conciliación, arbitraje y negociación, pues, son delitos mayores, que deben ser procesados directamente, sin opción a un conversatorio entre la parte acusatoria y la parte afectada, debido a su gravedad de ejecución durante el acto del delito cometido.

En el Ecuador el arbitraje se encuentra bajo la jurisdicción de la Ley de Arbitraje y Mediación, por ello, este mecanismo de solución de conflictos es aplicable a asuntos concernientes al ámbito comercial, civil, comunitario. Por ello, la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 4 determina que “podrán someterse al arbitraje regulado en esta Ley, las personas

naturales o jurídicas que tengan capacidad para transigir, cumpliendo con los requisitos que establece la misma” (p. 4).

De esta manera, aquellas personas naturales o jurídicas que no estén en la capacidad de aceptar la opinión diferente de otra persona, no puede estar dentro de un proceso de arbitraje, puesto que, no cumple con un carácter de voluntad.

Caballero (2007) en su investigación acerca de *Materias sometidas a arbitraje* expuso que, según la Ley de 1770 de Bolivia, en el artículo 6 numeral 1 se han fundado las siguientes normas:

e. Las cuestiones sobre las que hayan recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución. d. Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas. f. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial. g. Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado como persona de derecho público. h. Las cuestiones laborales quedan expresamente excluidas del campo de aplicación de la presente ley, por estar sometidas a las disposiciones legales que les son propias. (p. 84)

El Código Orgánico de Función Judicial en aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal, establece en el artículo 17 lo siguiente de acuerdo al Principio de servicio a la comunidad:

La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las

funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje. (p. 3)

Como se mencionó anteriormente en el Código de la Niñez y adolescencia 2013 sobre cuando procede la mediación, en este caso, este mecanismo tiene sus restricciones cuando aquellos derechos inquebrantables de los niños, niñas y adolescentes son vulnerados, de no ser así, este método de disuasión procederá en materia transigible. Del mismo modo, en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (2014), se expuso aquellos delitos donde sí se podían hacer uso de un mecanismo alternativo de solución como lo es la conciliación, dicho argumentose encuentra establecido en el artículo 663 y subsiguientes, donde además se expone en que delitos no interviene un método de resolución:

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (p. 218)

En sustento a lo establecido por el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP), Jungbluth (2016) en su estudio de Maestría explico lo siguiente en referencia a aquellos delitos que no son factibles para el uso de los métodos alternativos de solución de conflictos “si bien no se mencionan a las contravenciones en el artículo 663 del COIP como susceptibles de conciliación, se infiere su transigibilidad en base a las penas que no superan los 30 días de privación de libertad” (p. 23).

## **1.5 Reparación Integral de los derechos**

A lo largo del tiempo, el derecho de daños y la construcción de la responsabilidad civil se

fundaron bajo una perspectiva patrimonialista, en el cual, las reparaciones se enfocaban principalmente en restituir las afectaciones de carácter material. Es por ello, que era importante establecer el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos como base fundamental de todo Estado de Derecho, puesto que, para la actualidad es de vital importancia garantizar la vigencia de los derechos humanos en general y particularmente de las mujeres, y de la misma manera, es congruente resarcir los daños ocasionados sobre la persona natural, humana o jurídica.

Las reparaciones como su nombre indica:

Son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 7 de febrero de 2006, p. 95)

En consecuencia, la Constitución de la República del Ecuador hacen alusión a la finalidad de la reparación integral, donde para su correcta imposición “se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces” (p. 4). El artículo 77 del COIP, referente a la reparación integral de los daños, señala lo siguiente:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (p. 54)

### 1.5.1 Reparación en materia

La reparación material se compensa con valor monetario, pero la propiedad legal que no se puede reparar o restaurar es difícil de cuantificar. La reparación material es uno de los mecanismos de reparación más comunes para los derechos vulnerados, ya que incluye la compensación por violaciones que no pueden ser restituidas al estado anterior a la violación.

Según la Sentencia de 3 de marzo de 2005 del Caso Huilca Tecse Vs. Perú se indica:

La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, p. 29)

En concordancia, López et al., 2018 en su investigación *Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?* expuso que:

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. (p, 10)

### 1.5.2 Cuando procede la reparación integral

De acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 363 inciso E acerca de los *Mecanismos de reparación integral* se manifiesta los siguientes puntos:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito. 2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente. 3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima. 4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género. (p. 88)

En análisis del Código de la Niñez y Adolescencia Junco (2016) menciona la importancia de que se establezcan los requisitos de contención de una sentencia en materia de adolescentes infractores que se encuentran en conflicto con la ley penal, además considera oportuno que se tome conciencia con el daño infringido por el adolescente haciéndolo responsable de sus actos y otorgándole el compromiso de reparar su mala conducta, para ello, dicho Código en vigencia considera el proceso de pena para un adolescente proporcionando jueces especializados en la materia.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador también se establecen los mecanismos de reparación integral similares a las expuestas anteriormente en el Código de la Niñez y Adolescencia, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 78 que manifiesta lo siguiente referente a las formas no excluyentes de reparación integral:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de

la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (p. 20)

## **1.6 Referentes empíricos**

De acuerdo al autor Pérez (2020) en su tesis doctoral *Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de Paz*, dice que para la solución de conflictos se realizan distintos métodos, como son el método jurídico, comparado y analítico-sistemático. El menciona que la resolución alternativa de disputas (especialmente la paz y la autoalineación) promueven habilidades en la sociedad no antagonismo, un floreciente protagonista cívico, un sentido de responsabilidad, diálogo y compromiso. Tienen un gran potencial educativo y contribuyen a Construir una cultura de paz. El autor manifiesta que la resolución alternativa de disputas reduce la carga de los tribunales y reduce el costo y el tiempo para que los estados y las

partes resuelvan los conflictos.

Conforme a la autora Véliz (2016) en su tesis de maestría *La Mediación Penal y Los Menores Infractores Ventajas y Limitaciones*, afirmo que la mediación penal es una parte de la justicia restaurativa que involucra a las víctimas y miembros de la comunidad en acciones reparadoras para lograr la inclusión social de los jóvenes y atender el daño que se les ha causado. Con su investigación la autora busca establecer los criterios de la mediación penal, basándose a partir de conceptos de reparación de nuestra cultura de identidad. Esta tesis tiene el objetivo de establecer estándares analíticos para el uso, factibilidad y eficacia de la mediación penal, y así identificar sus fortalezas y limitaciones, con base en el concepto remedial definido conceptualmente en nuestra cultura.

Acorde al autor Hernández (2015) en tesis de especialización *La Mediación en los Delitos Contra el Honor, Retos y Perspectivas en El Ordenamiento Jurídico Cubano* aludió que en el mundo moderno, las formas alternativas aplicables en su país son plenamente utilizadas para la solución de los conflictos delictivos, cuyas ventajas han permitido cambiar los métodos tradicionales de enfrentar este problema, permitiéndoles enfrentar el tiempo desde una perspectiva constructiva y al mismo tiempo una perspectiva menos formal, cuando se desarrolla más allá de la autoridad, tendrá un efecto positivo en la psique humana y, proporcionada por profesionales capacitados, puede ayudar a la otra parte a restablecer el diálogo y, por lo tanto, establecer límites en la legitimidad de su contrato. El autor cree que es necesario desarrollar y conceptualizar un modelo de mediación complementario al proceso penal con el fin de apoyar el desarrollo de una cultura de transformación y sanación de conflictos que incida en la esfera individual y les brinde perspectiva jurídica.

El autor Martínez (2010) en su tesis de maestría titulada *Supresión de la conciliación intraprosal a cargo del mismo juez para combatir la retardación de justicia y mejorar la*



*eficiencia de la conciliación* indico que la función de juicio y la función de mediación son diferentes e incompatibles entre sí porque sus características son diferentes. La efectividad de la función de resolución de conflictos afectará la efectividad de la función de mediación del juez en la misma disputa. Además, con base en entrevistas a expertos, encuestas a jueces del distrito civil de Sucre, revisiones de literatura, métodos estadísticos y experiencia, es posible identificar los temas por los cuales se interpone un recurso.

También él alude que los abogados litigantes ven la mediación procesal como un mecanismo utilizado por los jueces para retrasar la publicación de las resoluciones, señalando que las resoluciones sólo están coaccionadas por la formalidad legal, por lo que la asistencia a las audiencias de mediación es insignificante. La relación que existe entre nuestro trabajo y la tesis de Martínez, se encuentra inmersa en que, mediante la conciliación, mediación y arbitraje, buscar soluciones a los problemas y delitos penales rigiéndonos de leyes y códigos enmarcados en la constitución.

Por otro lado, conforme al autor Garrido (2016) en su tesis doctoral *Mediación en Conflictos y Abogacía. Propuesta para su Desarrollo Mediante el Análisis Pragmático de las Dimensiones Narrativa y Argumentativa del Discurso* alego que el marco común para la mediación de conflictos incluye la distinción de conceptos, evolución histórica, capacidad y métodos de intermediarios. La mediación se puede determinar en general, por el hecho de que un tercero se encuentre en medio de una disputa que afecte a otros o algunas personas. Otro signo, más detallado, son las instrucciones sobre el método de las intervenciones psicológicas sociales que terceros, con capacitación y calificaciones apropiadas, deformando los conflictos entre individuos o grupos para aplicar técnicas de gestión emocional específica, diálogo general y coordinación.

El autor hace alusión a que, en el mundo jurídico, el concepto de conflicto se ha asociado

tradicionalmente a la imagen de un conflicto normativo. La llamada norma cerrada, proviene de la pura teoría jurídica. Bajo la influencia de considerables avances teóricos en otras disciplinas, la reflexión filosófica reciente ha comenzado a centrarse en la resolución alternativa de conflictos en general y en la mediación de conflictos en particular. Además, aduce que la mediación en conflictos ofrece a los abogados y profesionales del derecho la oportunidad de mejorar sus características personales, habilidades y competencias profesionales. Las técnicas y herramientas utilizadas en la mediación no son nuevas para este colectivo que ha demostrado habilidades comunicativas y de negociación en su labor profesional. Los procuradores y mediadores son moderadores profesionales que pueden ejercer sus funciones tanto en derecho como en materia de conciliación, constituyendo la tercera categoría entre ellos.

En concordancia al autor Pesqueira (2015) en su tesis doctoral *La Justicia Restaurativa En El Marco Del Procedimiento Penal Acusatorio En México Y Reforma Al Código Nacional De Procedimientos Penales* dice que los mecanismos alternativos de resolución de disputas se consideran la columna vertebral del sistema de justicia penal y el modelo de justicia restaurativa se está adoptando a medida que se respaldan nuevos procedimientos en el derecho penal mínimamente invasivo mediante la aplicación de criterios de elegibilidad, libertad condicional, etc. Se simplifican trámites, contratos de compensación y trámites. El autor también dice que todas las formas de resolución inicial de conflictos penales, incluidas las que implican penas de prisión más leves, son excepciones a la estipulación de que toda persona que cometa un delito debe ser procesada, condenada y aplicar la pena correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

En el siguiente capítulo se explica las diferentes singularidades del marco metodológico de este estudio. El trabajo presentado cuenta con un enfoque cualitativo investigativo. Mediante este procedimiento, se busca alcanzar una propuesta de excelencia que permita mejorar el sistema judicial a la hora de resolver conflictos a través de los métodos de resolución de conflictos. Se trata de un tipo de investigación no experimental y transversal, que hace uso de métodos teóricos y empíricos de manera específica.

#### **2.1. Enfoque de la investigación**

Como se mencionó anteriormente, el análisis de este estudio es de carácter cualitativo. Este enfoque se centra en un objeto de estudio, asumiendo una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por una variedad de contextos. El análisis cualitativo permite investigar a profundidad de forma reflexiva cada uno de los significados subjetivos que forman parte del objeto de estudio. A pesar de estar orientada a la interpretación de realidades subjetivas, la investigación cualitativa no deja de ser científica, y no se encuentra lejos de la investigación basada en aspectos cuantitativos. Además, es importante aclarar que este tipo de investigación no se encuentra ligada únicamente a las opiniones de quienes deciden investigar.

Dado el enfoque a implementar, este como tal pretende analizar detenidamente el contexto social y judicial de los procesos de causas efectuados en el componente de justicia del Ecuador. De este modo, se logra determinar la cantidad de casos ingresados que han sido procesados de forma correcta para en lo posterior ser resueltos mediante acuerdos de mediación. Por consiguiente, se logra demostrar el porcentaje y cantidad de procesos y/o sentencias

ejecutadas mediante el arbitraje y la mediación en distintos años, estableciendo un rango de 2014 a 2021, además de considerar las provincias del Ecuador, y como tal, su información con respecto a la mediación.

Se hace uso de bibliografía documental, lo que incluye las bases teóricas, científicas y técnicas, las cuales fueron encontradas en documentos virtuales, publicaciones independientes, de manera, que permitan profundizar en cada tema, de este modo, se amplía la información en cada uno de los enfoques, recogiendo opiniones de distintos autores. Se permite realizar una investigación comparativa entre Ecuador y Colombia, con la finalidad, de obtener mejores conclusiones a la hora de establecer una propuesta crítica y valorada en el contexto de la resolución de conflictos para el Ecuador.

La investigación requiere de información precisa y crítica es por ello que se emplea una investigación descriptiva, ya que, se presenta la argumentación en razón de los procedimientos encontrados mediante la búsqueda de evidencia empírica acerca de los métodos alternativos de resolución de conflictos en Ecuador. El análisis no presenta estacionalidad, pues, dada la rigurosidad del tema es necesario recabar información conforme avanza la investigación.

## **2.2. Alcance**

A la hora de determinar el alcance de la siguiente investigación se fundamentará de acuerdo a los aportes de ciertos autores. De este modo, se expone que el presente trabajo brinda una investigación exploratoria, descriptiva y explicativa.

Según información de Tamayo y Tamayo (2002) el tipo de investigación de carácter descriptiva, hace mención a la descripción, registro, análisis e interpretación de lo que sería la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se realiza sobre

conclusiones dominantes o sobre como una persona, grupo, cosa funciona en el presente teniendo en cuenta su comportamiento en el pasado, por ende, se puede decir, que este tipo de investigación está ligada a la realidad de hecho, ya que, se caracteriza por presentar una interpretación correcta.

Por consiguiente, Bernal (2010) manifiesto que, durante una investigación descriptiva muestran, narran, reseñan o identifican hechos, situaciones, rasgos, características de un objeto de estudio, o más bien se diseñan instrumentos, modelos, gráficos, guías, entre otros, pero en esta investigación no se brindan explicaciones o razones del porque surgen ciertas situaciones, hechos, fenómenos, etc. Este tipo de investigación esta conducida bajo la formulación de preguntas que le surgen al investigador, que se sustentan en técnicas como la encuesta, entrevista, observación y revisión documentada, que para el desarrollo de esta tesis la principal técnica a implementar será la revisión empírica.

Para el estudio a continuación, se hará uso de la metodología del derecho planteada por Ponce de León (1999), esta metodología es una parte de lógica referida como una ciencia específica. Sus contenidos fundamentales provienen de la lógica metodológica, y por consiguiente de la lógica general como parte de la teoría de la ciencia conjuntamente con la teoría de los valores y de la concepción del mundo los cuales constituyen el saber fundamental de todos los tiempos.

El estudio de los métodos específicos de lo que es la ciencia jurídica y el análisis de este tipo de métodos comprende como referencia los métodos generales, por lo cual, cualquier tipo de método aplicado al derecho se lo considera también objeto de estudio de la metodología del derecho en permanente complementariedad.

De igual forma, Ponce de León (1999) menciona la existencia de diferentes métodos aplicables a la investigación jurídica y que serán empleados durante esta investigación. Dichos métodos son el intuitivo, sistemático, deductivo, inductivo, comparativo, histórico, los cuales servirán para organizar la información de manera clara y concreta, de manera, que se logre demostrar un trasfondo entendible del tema de investigación. El método intuitivo es directo pues es utilizado complementariamente con el método científico ante la observación de fenómenos socio-jurídicos y sus problemas implícitos que de algún modo se otorgan respuestas inmediatas por intuición.

El método sistemático hace alusión a la organización de los conocimientos en sistemas coherentes con la finalidad de demostrar relaciones claras y dependencias recíprocas de las partes componentes de un todo, y mediante las técnicas de captura y sistematización de datos, casos y procesos será posible una aplicación mejorada de este método, además este método es útil para la interpretación de las normas jurídicas. El método deductivo abarca la implementación de conocimientos generales para inferir en conclusiones particulares en el objeto de estudio, que en el caso del método inductivo esta explicación resulta ser en orden contraria.

El método analógico o comparativo del derecho consiste en la comparación de fenómenos, ya sea, porque presentan semejanzas y diferencias, corresponde a guiarse desde lo conocido a lo desconocido. En el derecho, este método puede aplicarse en la modificación legislativa y así mismo en la elaboración de normas jurídicas, por lo cual es conveniente considerar la experiencia normativa en el tiempo y espacio, lo que da lugar a la comparación histórica y sociológica.

A partir de ello, surge el método histórico que corresponde al desarrollo cronológico del saber, pues se sustenta en la experiencia contenida a través de los tiempos. En el contexto del derecho, el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas solo es posible debido a la

evolución histórica. Todos los métodos se relacionan al histórico y se pueden aplicar conjuntamente con la técnica documental.

En este sentido, los métodos son parte de la investigación descriptiva, pues al hacer uso de ellos se logran describir los procedimientos de los métodos de resolución de conflictos en Ecuador y al hacer una comparación también de Colombia. De igual forma, describe de forma sistemática las normativas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia que son presentadas mediante los datos estadísticos de Consejo de la Judicatura.

Por último, se emplea una investigación explicativa dada la interpretación y contraste de los datos recopilados, que servirán para demostrar el problema y crear una propuesta que busque soluciones. Por ende, la interpretación y deducción de la información permitirá concretar si los casos efectuados a través de los años han sido resueltos mediante acuerdos de mediación, y que tan útil es esta herramienta en el proceso judicial.

### **2.3. Tipo**

Como se mencionó anteriormente esta investigación no es experimental sino más bien transversal. Al hablar de investigación no experimental hace referencia a la observación de situaciones ya existentes del objeto de estudio, que nos son provocadas intencionalmente por el investigador y que no tiene control directo sobre estas, puesto que, no puede influir sobre circunstancias que ya han pasado en el tiempo y del mismo modo, con sus efectos (Agudelo et al., 2008).

Por tanto, no se habla de investigación experimental en este estudio, ya que, no existe manipulación de variables, sino que se trata únicamente de la observación de los fenómenos jurídicos que permitirán analizar el desarrollo de los casos jurídicos en la aplicación de los métodos

alternativos de resolución de conflictos en Ecuador para lo cual desarrollar la propuesta final que servirá para brindar una solución al problema de investigación. Por otro lado, se trata de una investigación transversal, debido al análisis de datos actuales sobre el objeto de estudio, en este caso los métodos de resolución de conflictos en el Ecuador y como son las normas procesales a la hora de implementar algún tipo de método.

#### 2.4. Métodos teóricos

En anterioridad se manifestó los métodos que interviene en el proceso de esta investigación, los cuales son: histórico, sistemático, comparativo, intuitivo. De este modo, se plasman a continuación en la Tabla 3.

**Tabla 3.**

*Métodos aplicados*

<b>Método</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Aplicación conceptual</b>	<b>Trayectoria y modelos</b>
Intuitivo	Resolución de conflictos	1. Conciliación 2. Arbitraje 3. Negociación 4. Mediación	Ecuador
Histórico	Mediación	Acuerdos logrados Audiencias instaladas	Colombia
Comparativo	Normas procesales	Ley de Arbitraje Colombia y Ecuador	
Sistemático	Sentencias	Casos ingresados y	Ecuador



---

sentencias procesados por  
arbitraje y mediación

---

## 2.5. Métodos empíricos

En esta investigación para la recolección de datos y su análisis se usaron las siguientes categorías, técnicas y unidades de análisis.

**Tabla 4.**

*Métodos empíricos*

CATEGORÍAS	TÉCNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS
<b>Resolución de conflictos</b>	Análisis documental	Normativa del Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia
	Hermenéutica jurídica	Ley de Arbitraje y Mediación
<b>Proceso judicial de mediación</b>		Normas procesales De la Ley de Arbitraje y Mediación
<b>Casos logrados mediante acuerdos</b>	Comparación	Normas procesales de España y Argentina
	Análisis de datos	Estadísticas del Consejo de la Judicatura
<b>Principios de resolución de conflictos</b>	Análisis documental	Normas sobre competencia de los jueces

---

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS**

Durante este capítulo se expondrán los resultados de la aplicación de la metodología y las distintas técnicas de investigación aplicadas sobre el objeto de estudio que son los métodos alternativos de solución de conflictos efectuados durante la resolución de un caso en el contexto ecuatoriana, específicamente en el Código Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia. En este sentido, se empezará con la presentación de los datos estadísticos.

#### **3.1. Datos estadísticos**

La información plasmada para presentación de los resultados ha sido extraída de la página de la Gestión del Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura. El período de análisis comprende datos desde el 2014 hasta el año 2020. Además, se presentarán datos por provincias utilizando información de la Corte Constitucional del Ecuador, para el año actual.

Los datos serán analizados desde una perspectiva global, que, en este caso, sería Ecuador, para en lo posterior manejar un análisis particular. La investigación plasmará el tipo de casos suscitados en el período 2014-2020, de este modo, se podrá visualizar la cantidad de casos resueltos por medio de un acuerdo, a tal punto de identificar si la mayoría de casos han sido solucionados por efecto de la mediación.

##### **3.1.1. Datos nacionales**

En el contexto nacional, la exposición de los datos corresponde al total de judicaturas presentes en el país, las cuales reportan el ingreso y mediación de los casos.

En la Tabla 5 se muestran los datos correspondientes al total de acuerdos logrados del total de audiencias instaladas. En la tabla se puede observar que en todos los años el porcentaje de acuerdos logrados supera el 80% de la totalidad de casos presentados en audiencias. El año con mayor número de acuerdos logrados ha sido el 2016 con un total de 34781 casos resueltos por mediación. En los años que corresponden a este período de análisis, los datos han sido recopilados a partir de enero hasta diciembre de cada año, a excepción del 2020, en lo cual los datos fueron recogidos desde enero hasta septiembre.

**Tabla 5.**

*Acuerdos logrados de todos los casos a nivel nacional*

<b>Año</b>	<b>Porcentaje de acuerdos logrados</b>	<b>Acuerdos logrados</b>
<b>2014</b>	83,60%	13801
<b>2015</b>	85,97%	28836
<b>2016</b>	88,95%	34781
<b>2017</b>	89,94%	30864
<b>2018</b>	90,18%	28475
<b>2019</b>	91,82%	31501
<b>2020</b>	92,15%	13461

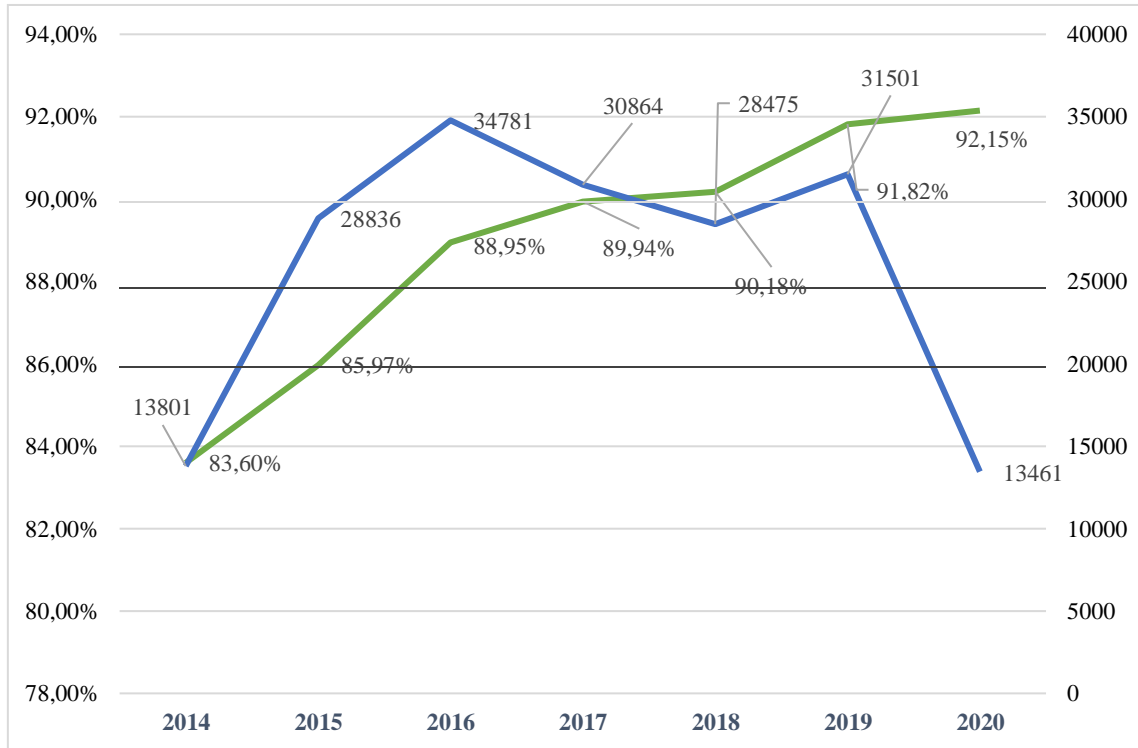
*Nota.* Datos a nivel nacional de los acuerdos logrados, período 2014-2020. Tomado de *Consejo de la Judicatura*, 2020.

En consecuencia, se puede aludir que a nivel nacional el total de acuerdos logrados dada las audiencias instaladas han sido de 181719 acuerdos desde 2014 hasta el 2020. En la Figura 1

sepuede observar el total de acuerdos efectuados con respecto a las audiencias instaladas.

**Figura 1.**

*Acuerdos logrados período 2014-2020*



*Nota.* Datos a nivel nacional de los acuerdos logrados, período 2014-2020. Tomado de *Consejo de la Judicatura*, 2020.

La Tabla 6 evidencia el total de casos ingresados durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, de los cuales se logran identificar los totales de casos efectuados en cada uno de los procesos judiciales hasta llegar finalmente a un acuerdo por mediación. En este sentido, el año 2017 sostuvo la mayor recepción de casos atendidos en comparación con los demás años siendo un número de 57155 casos atendidos, de los cuales 34316 pasaron a audiencia hasta finalmente lograr 30863 acuerdos.

**Tabla 6.***Proceso Judicial de casos ingresados*

<b>Año</b>	<b>Resultados</b>	<b>Número</b>
	Casos atendidos	57155
2017	Audiencias instaladas	34316
	Acuerdos logrados	30863
	Casos atendidos	52335
2018	Audiencias instaladas	31577
	Acuerdos logrados	28475
	Casos atendidos	54554
2019	Audiencias instaladas	34309
	Acuerdos logrados	31301
	Casos atendidos	25336
2020	Audiencias instaladas	14607
	Acuerdos logrados	13461

*Nota.* Casos ingresados, casos atendidos, audiencias instaladas y los acuerdos logrados posterior a las audiencias, período 2017-2020. Tomado de *Consejo de la Judicatura*, 2020.

### **3.2. Casos por materia transigible**

La siguiente Tabla 7 indica los casos ingresados en relación al tipo de materia, teniendo

así una clasificación de seis materias transigibles, tales son Familia, Laboral, Convivencia social o vecinal, Inquilinato, Tránsito y Civil, en correspondencia a los años 2014 y 2015. En el año 2014, la mayor cantidad de casos son de carácter Civil con un 43,81% es decir, 15577, mientras que la materia con menor cantidad de casos fue Tránsito con un total de 2 casos representando el 0,01% de los casos totales. Durante el año 2015, la materia Familia representa la mayor cantidad de casos con un total de 47,38%, seguido de la materia Civil. En este año, Tránsito continúa siendo la materia con menor representación de casos, con un 2,96% siendo un total de 1287 casos.

**Tabla 7.**

*Tipos de materia transigible de casos ingresados*

<b>Año</b>	<b>2014</b>		<b>2015</b>	
<b>Materia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Número</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Número</b>
Familia	36,57%	13002	47,38%	20580
Laboral	8,78%	3121	7,19%	3124
Convivencia social o vecinal	6,49%	2309	6,37%	2765
Inquilinato	4,35%	1546	3,50%	1518
Tránsito	0,01%	2	2,96%	1287
Civil	43,81%	15577	32,60%	14158

*Nota.* Casos ingresados por tipo de materia transigible años 2014 y 2015. Tomado de *Consejo de la Judicatura*, 2020.

La Tabla 8 indica el ingreso de casos por materia transigible al igual que en la Tabla 8, sin embargo, la tabla a continuación se refiere a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Un dato importante en este período, es que a partir del año 2016 se añade tres tipos de materias transigibles, estas son, Consumidores y usuarios, Adolescentes infractores y Penal. La materia con mayores casos ingresados fue Familia en el año 2016, con un total de 31364 casos, para el año 2017 este número fue de 24779, en el año 2018 fueron 23309 casos, el año 2019 dejó un total de 25934 casos y el año 2020 fue de 13435 casos, siendo el año con mayor cantidad de casos ingresados.

**Tabla 8.**

*Tipos de materia transigible de casos ingresados*

<b>Año</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>Materia</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>
Familia	31364	24779	23309	25934	13435
Laboral	4379	3499	2897	3930	2322
Convivencia social o vecinal	3172	1995	1667	1171	272
Inquilinato	3375	3321	3193	3037	1701
Tránsito	3402	3402	2867	2726	922
Civil	23526	19877	18194	17633	6636
Adolescente infractor	7	18	10	10	1
Consumidores y usuarios	47	264	198	113	47
Penal	4	-	-	-	-

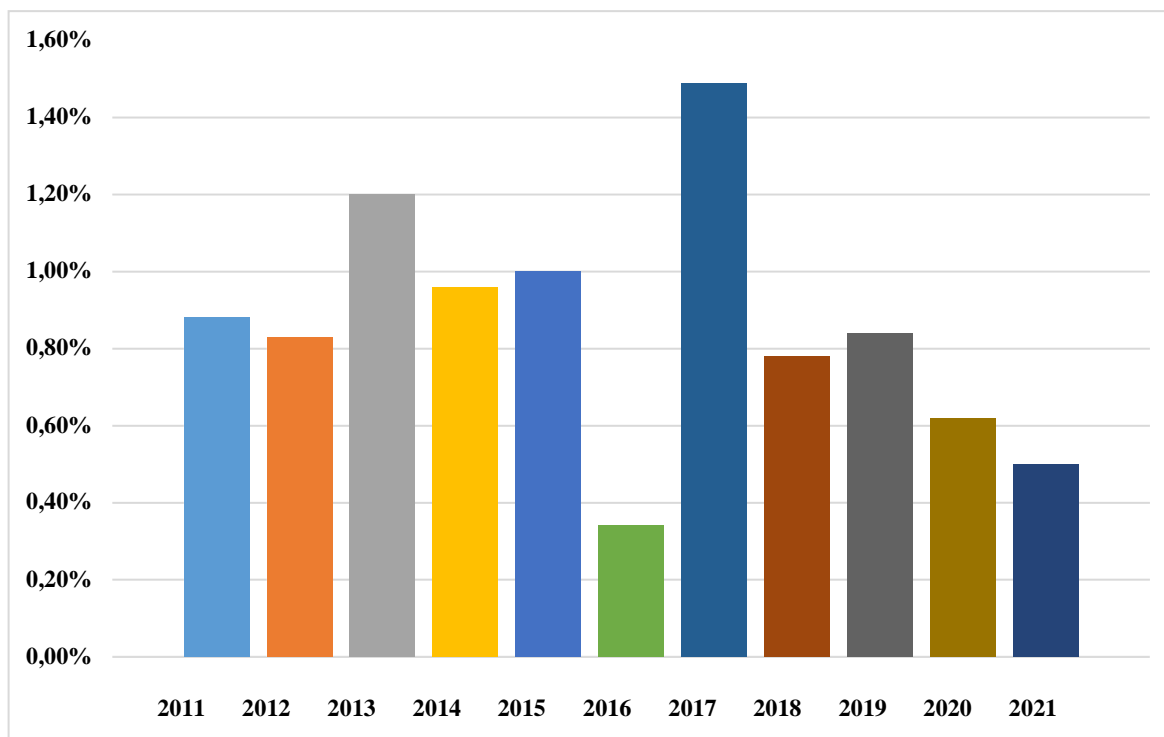
. *Nota.* Casos ingresados por tipo de materia transigible período 2016-2020. Tomado de *Consejo de la Judicatura, 2020*

Al tratarse de un estudio, en el cual se prioriza la investigación acerca del Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y adolescencia es fundamental mencionar que los casos referidos a la materia de Adolescentes infractores y Penal son muy pocos a diferencia de las demás materias. Teniendo como tal cerca de 7, 18, 10, 10 y 1 casos ingresados en lo que respecta a la materia de Adolescentes infractores para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 respectivamente. Mientras que en materia Penal el total de casos ingresados fue de 4 y únicamente en el año 2016.

### **3.3. Sentencias por competencia**

La siguiente Figura 2 indica el porcentaje de sentencias efectuadas durante el período 2011-2021 en el Ecuador, teniendo así porcentajes relativamente bajos a diferencia de otro tipo de materias como lo es lo Constitucional, Laboral entre otras. El año con mayor cantidad de sentencias fue en el 2017 con 1,49% seguido del 2013 con un porcentaje de 1,20%. Para años recientes, el total de sentencias más bajas referidas al arbitraje y mediación ha sido de 0,50% en el 2021 y 0,34% en el 2016.



**Figura 2***Sentencias efectuadas por arbitraje y mediación*

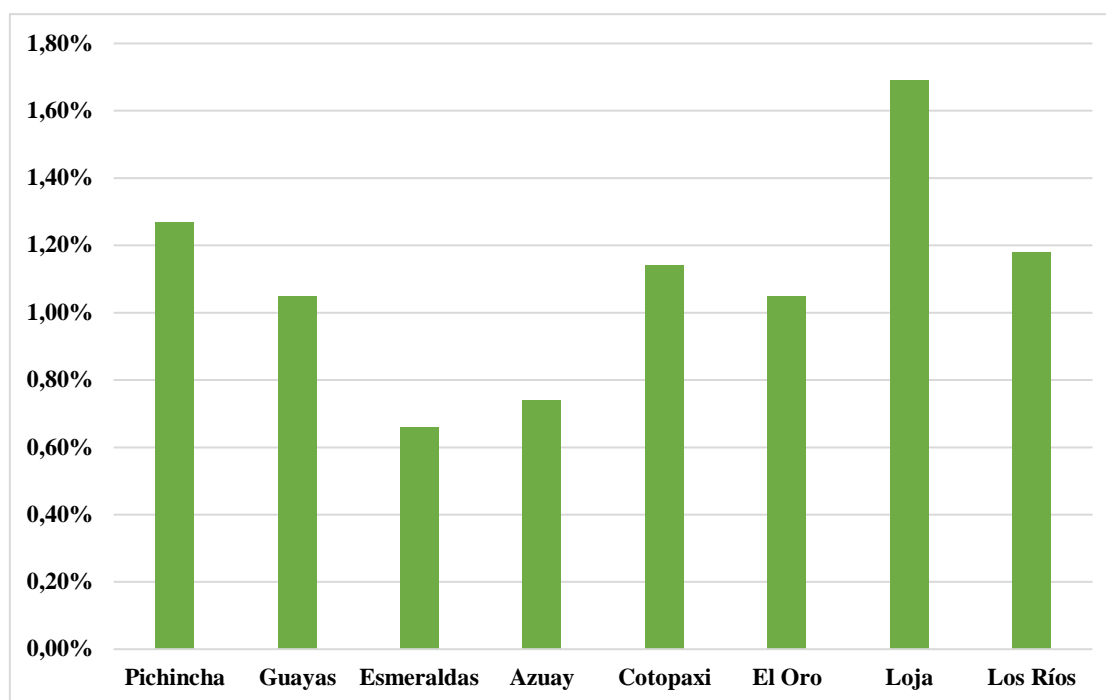
*Nota.* Tomado de Consejo de la Judicatura, 2020.

### **3.3.1. Casos de arbitraje y mediación por provincias**

La Figura 3 a continuación muestra las provincias con mayor número de sentencias efectuadas en el contexto del arbitraje y mediación, en primer lugar, se encuentra la provincia de Loja con un porcentaje de 1,69%, le sigue Pichincha con 1,27%, seguido de Los Ríos con 1,18%, Cotopaxi con 1,14%, Guayas con 1,05% al igual que El Oro, y finalmente como las provincias con menor cantidad de casos de arbitraje y mediación están Esmeraldas y Azuay con 0,66% y 0,74% respectivamente. Todos estos datos corresponden al año 2021.

**Figura 3.**

*Sentencias efectuadas por arbitraje y mediación por provincias*



*Nota.* Tomado de *Consejo de la Judicatura*, 2020.

### **3.4. Resolución de conflictos: Datos Colombia**

En este apartado se expondrán información relevante de datos y normativa encontrada en el caso Colombia acerca de su legislación en relación a los métodos alternativos de solución de conflictos.

En Colombia el método alternativo de solución de conflictos de mayor ejecución es la conciliación. Según Mercado (2005) en la rama judicial entraron en promedio 374998 caso, de los cuales únicamente se conciliaron 38 139, lo que representa el 10,1% de la totalidad de casos. En lo que respecta a la administración, lo que es familia, inspectores de policía y procuradores

delegados fueron conciliados cerca de 41745 casos de los 152800 casos ingresados alcanzando un 27,3% de efectividad. En lo que respecta a la conciliación extrajudicial de 78750 casos ingresados de Centros de Cámaras de Comercio y Gremios, Consultorios jurídicos, únicamente se llegaron a conciliar 15750, es decir un 20%.

En la Figura 4 se muestra los diferentes resultados acerca de los casos de conciliación sucedidos en Colombia a través de los años, los cuales van desde el 2001 hasta el 2022. Dentro de los datos se encuentra información acerca del total de actas de conciliación, actas de conciliación parcial, constancia asunto no conciliable, constancia inasistencia, constancia no acuerdo, acuerdo extra conciliación, falta de competencia, falta de pago de servicios, desistimiento de las partes, retiro de solicitud. Con respecto al total de actas de conciliación se produce un aumento de casos resueltos por conciliación a partir del 2016 en adelante hasta el 2022. El caso de acuerdos Extraconciliación son relativamente bajos con respecto al total de actas.

**Figura 4.**

*Conciliación en Colombia*



*Nota.* Tomado de *Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje la Amigable Composición, 2023.*

Los casos en los cuales no se ha llegado a un acuerdo es mayor al total de casos en acuerdos Extraconciliación. El total de casos de desistimiento de las partes es menor que los casos llegados a un acuerdo.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN

En este capítulo a continuación se presentan los resultados obtenidos durante la investigación, mediante la aplicación de métodos empíricos, resultantes de la revisión y exposición de los datos del Consejo de la Judicatura y el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición de Colombia.

Al analizar los resultados se logra constatar que gran parte de los casos de carácter Penal y de Adolescentes infractores son cerrados mediante procesos extensos, es decir, el grado de mediación en estos tipos de materia es relativamente bajo en comparación a otro tipo de materias.

Durante la elaboración de esta investigación se ha planteado determinar si el sistema judicial emplea los métodos alternativos de solución de conflictos en los casos judiciales, de manera, que busquen agilizar y liberar el sistema judicial en la legislación ecuatoriana, pues existe una gran complejidad en las interacciones legales, ya que, quedan muchos casos sin resolver.

En estos casos, si la víctima comparece ante el sistema y realiza una denuncia, una vez iniciada la investigación, pueda que su situación sea procesada de forma inadecuada y terminará siendo expulsado o en otras palabras archivado, reservado, prescripto, sin que la persona afectada haya recibido una respuesta satisfactoria procedente del órgano competente. Además, es necesario considerar que el número de casos que llegan a juicio son mínimos y que muchas veces la mayoría de ellos no son los más relevantes o de mayor repercusión social, esto se da debido al método que ha sido seleccionado al azar. Este tipo de situaciones causan una sensación de frustración hacia la víctima y de impunidad para toda la comunidad que es consciente del caso,

lo que lleva progresivamente al desprestigio, a la deslegitimación del sistema y de la justiciapenal.

En varios países alrededor del mundo, se han establecido sistemas alternativos para la resolución de conflictos penales, especialmente enfocados en atender casos que involucran a menores de edad, adolescentes y preadolescentes. Existe una corriente que defiende el principio de la oportunidad, en la cual, aunque el principio de legalidad prevalezca como norma general, la oportunidad puede ser considerada como una excepción y, por tanto, debe estar legislada, aplicándose en casos expresamente permitidos por la ley penal.

En Argentina, este principio fue propiciado por la comisión encargada de la reforma del sistema procesal penal de la Nación, a fin de establecer en la ley penal posibilidades de selección razonables, que al mismo tiempo sirvieran también para descongestionar de causas el aparato judicial. En España, a partir de 1990 y en la región de Cataluña, se puso en marcha un proceso de reparación efectiva para las víctimas de delitos cometidos por menores de edad, mediante la implementación de mediación en diversos programas que abarcan desde disculpas hasta acuerdos conciliatorios. Estas medidas de reparación incluyen sanciones como compensaciones económicas, trabajos o actividades específicas en beneficio de la víctima y acciones de carácter comunitario. En Estados Unidos forma parte de la tradición la admisión de lo que se llama justicia pactada, negociada o transada entre el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa, previa al juicio. En este país se le llama acuerdo de mediación al *plea bargaining*. En este sentido, se plantea el proceso para llegar a un acuerdo en cualquier tipo de delito. Primeramente, se puede pedir el *pleading* (proceso para solicitar una audiencia) para el imputado, de llegar a confesar ser el autor del delito se opera el *plea* o lo que se conoce como respuesta de la defensa. De aplicarse un acuerdo para el imputado con una pena reducida, no habría necesidad de un veredicto.

El *plea bargaining* es aceptado en Estados Unidos no es implementado en la mayoría de casos, teniendo una aceptación de 1 de 10 casos, lo que corresponde a un 90% de asuntos que no llegan a juicio por este arreglo. Países como Holanda, Inglaterra y Austria han adoptado este sistema en lo que refiere el uso y tenencia de drogas. Brasil introduce el principio de oportunidad con la ley 9.099 de 1995, en el cual el Ministerio Público dispone de la acción pública, lo que significa según la ley, la condición de reparación a la víctima.

Para ciertos delitos de acción pública en donde la entidad es escasa, la reparación que es aceptada por la víctima tiene como consecuencia la renuncia a la representación y el archivo del acuerdo. En caso de no efectuarse una reparación, el Estado se encarga de proseguir, sin embargo, puede disponer una sanción alternativa. Por otro lado, el Ministerio Público de Brasil al sostenerse bajo el principio de oportunidad regalada, se puede proponer una medida alternativa de restricción de derechos o por último aplicar una multa.

En Ecuador, a diferencia de otros países como Holanda, Inglaterra y Austria aplican los mecanismos de solución de conflictos en cualquier tipo de delito o materia transigible. En lo que respecta a materia penal, se emplea un proceso riguroso para efectuar la conciliación, este proceso se encuentra plasmado dentro del Código Orgánico Integral Penal en específico en el artículo 665.

En primer lugar, tanto la víctima como el procesado deben presentar al fiscal una solicitud escrita de conciliación, en la que se detallarán los acuerdos acordados por ambas partes. Si la solicitud de conciliación se presenta durante la fase de investigación, el fiscal deberá crear un acta que registre los acuerdos y condiciones, y así se suspenderá la fase de investigación hasta que se cumplan todas las condiciones acordadas por ambas partes. Sin embargo, si el investigado no cumple con el acuerdo o no respeta los plazos establecidos, el fiscal anulará el acta de conciliación y continuará con la fase de investigación, donde se aplicará la sanción correspondiente según corresponda.

Si durante la etapa de instrucción surge el pedido de conciliación entre ambas partes, el papel del fiscal es fundamental, pues tendrá que solicitar al juez o la jueza una convocatoria de audiencia en la cual se escucharán ambas partes de los involucrados, y de ser el caso e aprobará la conciliación, de tal modo, que en resolución ordenará la suspensión directa del proceso hasta que se cumpla lo establecido en el acuerdo y el debido levantamiento de las medidas cautelares. En cualquiera de las etapas del proceso, ambas partes tiene la oportunidad de pedir o establecer un acto de conciliación sin ser denegado por la autoridad competente.

En Ecuador, se establece un límite temporal de ciento ochenta días para cumplir con los acuerdos de conciliación. Durante este período, el tiempo relacionado con la acción penal y sus plazos correspondientes en la etapa procesal se suspenderá, quedando en pausa hasta que se cumplan los acuerdos pactados. Un dato importante en lo que respecta al proceso de acta de conciliación, es que una vez anulada la resolución, esta no podrá ser concedida otra vez.

En el país se implementa la legislación en cada una de las provincias y no es de esperar la existencia de centros de mediación, tal como se observa en la Tabla 9, el número total de centros de mediación a nivel nacional por provincias durante el año 2017. En agosto del 2017, el total de centros de mediación fue de 68, siendo Pichincha con 30 centros la provincia con mayores instalaciones para realizar el proceso de mediación, le sigue Guayas con 11. Provincias como Carchi, Cotopaxi, Galapagos, Morona Santiago, Napo, Francisco de Orellana, Santa Elena y Zamora Chinchipe no cuentan con centros de mediación.



**Tabla 9.***Número de Centros de Mediación por provincia en Ecuador*

<b>CENTROS A NIVEL NACIONAL (al 8 de agosto del 2017)</b>		<b>CENTROS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (al 31 de marzo del 2017)</b>	
<b>Provincia</b>	<b>Número</b>	<b>Provincia</b>	<b>Número</b>
Guayas	11	Guayas	21
Manabí	4	Manabí	17
Pichincha	30	Pichincha	9
Los Ríos	2	Los Ríos	9
Chimborazo	1	Chimborazo	7
Imbabura	3	Imbabura	7
Carchi	-	Carchi	5
Tungurahua	2	Tungurahua	4
Bolívar	1	Bolívar	4
Cañar	3	Cañar	4
Loja	1	Loja	4
El Oro	1	El Oro	3
Esmeraldas	2	Esmeraldas	3

Cotopaxi	-	Cotopaxi	2
Galápagos	-	Galápagos	2
Morona Santiago	-	Morona Santiago	2
Napo	-	Napo	2
Francisco de Orellana	-	Francisco de Orellana	2
Santo Domingo de los Tsachilas	4	Santo Domingo de los Tsachilas	2
Santa Elena	-	Santa Elena	2
Zamora Chinchipe	-	Zamora Chinchipe	2
Azuay	3	Azuay	1
Pastaza	-	Pastaza	1
Sucumbíos	-	Sucumbíos	1
<b>Total</b>	<b>68</b>	<b>Total</b>	<b>116</b>

*Nota.* Centro de mediaciones en Ecuador, año 2017. Tomado de *Consejo de la Judicatura*, por Lescano (2017).

En cuanto al 31 de marzo de 2017, la provincia con mayor cantidad de centros de mediación fue Guayas con un total de 21 centros, seguido de Manabí con 17 centros, Pichincha y Los Ríos con 9 centros, en este periodo del año 2017, todas las provincias contaban al menos con un centro de mediación, dando así un total de 116 centros de mediación a nivel nacional.

## CONCLUSIONES

Al concluir con la investigación, se toma en consideración ciertos aspectos que engloban la idea central de este estudio:

1. En cualquier ámbito social, en el que se plasme la relación entre los individuos es de esperarse la aparición de conflictos de toda índole, y como tal solucionarlos es una necesidad fundamental para el ser humano u organizaciones involucrados en algún problema, puesto que, la aparición de estos implica una pérdida de tiempo y un desgaste de los recursos, lo que impide el correcto desempeño, funcionamiento de su proceso de desarrollo en su cotidianidad.
2. La implementación de los métodos alternativos en la resolución de conflictos resulta ser una herramienta sustancial en la formación y creación de una cultura de paz en nuestra sociedad, de tal modo, que los acuerdos sean encaminados mediante un diálogo directo entre las partes en conflicto en una determinada materia transigible, y con el soporte imparcial del llamado mediador, profesional y especialista en diversas materias, que contenga valores de honradez y transparencia.
3. La finalidad del procedimiento de mediación es de carácter pacífico, no adversarial y cooperativo, que permite lograr un acuerdo rápido y sin los costos en tiempo, dinero y esfuerzo que conllevaría un proceso judicial. El cual será plenamente de manera voluntaria por ambas partes, pues debe haber un acercamiento fortuito de ambas partes envueltas en conflicto, para de esta manera puedan ayudarse a clarificar e identificar a cabalidad sus intereses, de modo que, ambas partes sean retribuidos de manera justa, en especial la víctima.

4. Con respecto a las estadísticas recabadas durante y para la investigación se encontró que un período de 2014-2020 el porcentaje de acuerdos logrados dado los casos presentados en los diferentes tipos de materia fueron superior al 50% del total de casos, lo que indica, que los mecanismos de resolución de conflictos son aptos para resolver de manera rápida y eficiente cualquier infracción o delito ocasionada por el ente humano.
5. Además, según los datos expuestos en la presentación de resultados se denota que los casos de materia penal y de Adolescentes infractores son muy pocos, y, por ende, son expuestos a resolución directamente a los tribunales judiciales, es decir, nose toma la iniciativa de implementar un método alternativo que permita solucionar el delito, ya que se considera que este tipo de casos pertenece estrictamente a la ley penal. Sin embargo, a los tribunales llegan casos con poca repercusión social.
6. El proceso de solicitud de un método de resolución de conflictos entre ciertos países con Ecuador tiene una diferencia clave, la cual es, la aplicación para los distintos delitos y como tal para la materia. En este caso, países como Holanda, Inglaterra y otros únicamente consideran la mediación para delitos de uso de droga, que diferencie Ecuador se puede implementar o solicitar la mediación en cualquier delito. Y la semejanza, en los procesos de resolución de conflictos es que cuando el infractor no cumple con las condiciones de un acuerdo, automáticamente el juez decide continuar con el proceso de sanción, anulando la solicitud, de manera que no podrá volver a pedir un acuerdo.
7. En Ecuador no existe gran cantidad de centros de mediación que permitan agilizar los procesos, y como tal no existe una percepción clara para que los usuarios consideren

que estos centros presenten eficacia en el proceso de mediación e implanten mecanismos que aseguren un mayor acceso de la población a este mecanismo de resolución de conflictos e incluso a otros. En este sentido, se garantiza efectividad en los procedimientos y se promueve que en los sectores públicos y privados se asignen recursos suficientes para llevar a cabo estos métodos.

## RECOMENDACIONES

Al concluir la investigación y luego de determinar las conclusiones dado los resultados planteados se recomiendan lo siguiente:

1. El acto de asistir un acuerdo entre dos partes involucradas en un conflicto es netamente de condición voluntaria en los interesados, dado que la Constitución de la República permitió realizar este tipo de acuerdos, sin embargo, se sabe que los mediadores son implantados por las partes involucradas, y por ende, es necesario difundir el éxito logrado por estos mecanismos por medio de entidades judiciales, públicas y privadas, como lo son la Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo, la Cámara de Comercio, Colegio de Abogados, entre otras, con la finalidad de lograr una mayor participación ciudadana.
2. Impulsar el desarrollo del proceso de los distintos métodos alternativos de resolución de conflictos en especial en las distintas entidades judiciales, relacionados a conflictos entre instituciones públicas, para ello, es conveniente una reasignación de recursos en el Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial y que dicho organismo aplique los recursos no solo en las provincias con mayores centros de mediación como los son Quito y Guayaquil, sino también que en sus delegaciones a nivel nacional, también se otorguen los recursos necesarios.
3. Es recomendable que los profesionales del derecho se capaciten y preparen para intervenir de manera imparcial en los procesos de cada una de las partes involucradas, con la finalidad de ampliar la difusión de estos mecanismos y que estos sean claros para la víctima y los infractores, en especial cuando se trata de casos de materia Penal y de Adolescentes infractores, pues son dos materias que deberían ser analizadas

rigurosamente en cuanto a sus casos, con la finalidad de agilizar de mejor manera los procesos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Viana, G., Aigner Aburto, J. M., & Ruiz Restrepo, J. (2008). Diseños de investigación experimental y no-experimental. *La Sociología en sus Escenarios*, (18), 1–46.
- Almeida Cobo, O. A. (2015). *Los métodos alternativos de solución de conflictos como cultura de paz y el cobro de títulos ejecutivos* (Bachelor's thesis).
- Álvarez Jiménez, O. V. (2012). *Constitución de la República del Ecuador y los medios alternativos de solución de conflictos* (Master's thesis, Universidad del Azuay).
- Arguello Saltos, Édgar J. (2020). La mediación penal: un análisis desde la regulación del Código Orgánico Integral Penal. *Derecho Penal Y Criminología*, 40(108), 13–36.  
<https://doi.org/10.18601/01210483.v40n108.02>
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Registro Oficial No. 737*.  
[https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo\\_ninezyadolescencia.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf)
- Ley de Arbitraje y Mediación. (2006). *Registro Oficial No. 417*. Función Judicial.  
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>
- Constitución de la República de Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 449*.  
[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Registro Oficial No. 544*.  
[https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Ecu\\_intro\\_text\\_esp\\_3.pdf](https://www.oas.org/ext/Portals/33/Files/Member-States/Ecu_intro_text_esp_3.pdf)
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial No. 180*.  
[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_con\\_judi\\_c%C3%B3d\\_org\\_int\\_pen.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf)
- Barros Romero, Á. D. J., & Zuluaga Sierra, L. J. (2016). Títulos Ejecutivos que Prestan Mérito ante



la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Documentos que lo Integran y Competencia Según el Título que el Acreedor Tenga en su Poder.

Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación* (3.<sup>a</sup> ed.). Pearson.

Beteta, C. S. (2007). Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal. *RevistaInternauta de práctica jurídica*, (19), 25.

Caballero, D. M. (2007). Materias Sometidas A Arbitraje. *Revista Boliviana de Derecho*, (3), 81-102.

Cano Díaz, C. A. La conciliación como mecanismo imparcial de restauración de conflictos en el derecho penal colombiano.

Cárdenas, Á. E. M. (2008). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. *Prolegómenos*, 11(22), 57-74.

Chalán, G. M. (2020). *La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la Administración y los administrados dentro de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa* (Tesis de Maestría en Derecho Administrativo: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

Cisneros Panana, S. C. (2020). El tratamiento de las Actas de conciliación extrajudicial y su eficacia como título ejecutivo.

Consejo de Judicatura. (2020). *Gestión Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial*.  
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php/2015-04-13-21-21-55/datos-estadisticos#ingreso-de-causas-por-tipo-2017>

Contreras Castro, D. E., & Díaz Moreno, H. (2010). La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia.

Corte Constitucional de Colombia [Const]. Sentencia C-1195/01 de 2001. (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia [Const]. Sentencia C-160/99 de 1999. (Colombia).

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Buscadores Jurisdiccionales*. Recuperado 3 de abril de 2023, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Grafos.aspx?opcion=relatoria>
- Deus, A., Lamas, B., Palummo, J. (2006). *El proceso penal juvenil en el Uruguay a partir del código de la niñez y la adolescencia*. Justicia y Derechos del Niño. Número 8.
- Galarza Ulloa, J. J. (2017). *EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION EN EL DERECHO PENAL MODERNO CON LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL EN EL ECUADOR* (Master's thesis, Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica).
- Galindo Cardona, Álvaro. (2001). Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador. *Iuris Dictio*, 2(4). <https://doi.org/10.18272/iu.v2i4.561>
- Garrido, S. (2016). *Mediación en conflictos y abogacía. Propuesta para su desarrollo mediante el análisis pragmático de las dimensiones narrativa y argumentativa del discurso*. (Tesis Doctoral: Universidad de Jaén)
- Guzmán Barrón, C. (1998). La Conciliación: principales antecedentes y características. *Derecho PUCP*, 52, 67.
- Hernández, E. H. (2015). *Título: La Mediación En Los Delitos Contra El Honor. Retos Y Perspectivas En El Ordenamiento Jurídico Cubano* (Doctoral dissertation, Universidad De La Habana).
- Junco Aráuz, M. G. (2016). El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana.
- Jungbluth Franco, J. J. (2016-09). *Tesis*. Recuperado a partir de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/12996>
- Leal Calderón, R. J. (2003). *Conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflicto*. (Bachelor's thesis, Corporación Universidad de la Costa).

- Lescano-Galeas, N. V. (2017). Los métodos alternativos de resolución de conflictos en el mejoramiento del sistema de justicia: La perspectiva de la legislación ecuatoriana.
- LÓPEZ, L. M., PEÑA, R. M., VARGAS, G. V., & GOYAS, L. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, 14.
- Lozano Posada, M. R. (2019). *La conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos* (Doctoral dissertation, Universidad Santiago de Cali).
- Maldonado, F. (2016). Métodos alternativos de solución de conflictos. (Tesis de grado: Universidad de Valladolid)
- Manzano Noguera, M. C., & Torres Salamanca, C. E. (2000). *La negociación una alternativa en la solución de conflictos* (Doctoral dissertation).
- Martínez Tapia, H. C. (2019). *Supresión de la conciliación intraprocesal a cargo del mismo juez para combatir la retardación de justicia y mejorar la eficiencia de la conciliación*. (Maestría, Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca).
- Mercado, H. H. (2005). Estado de los métodos alternativos de solución de conflictos en Colombia. *Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico>*.
- Ordoñez Arancibia, E. V. (2016). *La conciliación como solución rápida de conflictos en Bolivia* (Master's thesis, Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre).
- Pérez Saucedo, J. B. (2011). *Métodos alternos de solución de conflictos: justicia alternativa y restaurativa para una cultura de paz* (Doctoral dissertation, Universidad Autónoma de Nuevo León).
- Pesqueira Leal, J. (2016). *La justicia restaurativa en el marco del procedimiento penal acusatorio en México y reforma al código nacional de procedimientos penales*. [Tesis de Doctorado,

- Universidad Nacional de Educación a Distancia]. Repositorio institucional- Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Ponce de León, L. (1999). Metodología de la investigación científica del derecho. En Metodología del derecho. (pp. 62-64, 70-75). México: Porrúa.
- Poveda Camacho, G. E. (2006). *Medios alternativos de solución de conflictos en Ecuador: la mediación*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio institucional- Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ramírez Dávila, G. M. (2018). La Conciliación Extrajudicial y la nulidad, ineficacia y anulabilidad del Acto Jurídico, 2018.
- Real Academia Española. (2014). Conciliación. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 24 de marzo de 2022, de <https://dle.rae.es/conciliación?m=form>
- Sanchez Ruiz, A. D. D. J. (2016). *La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes* (Bachelor's thesis).
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 144. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, 7 de febrero de 2006, p. 95.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 121. Caso Huilca Tecse vs Perú, 3 de marzo de 2005, p. 29.
- Sistema de Información de Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición*. Estadísticas De Conciliación Extrajudicial En Derecho. (2022). Recuperado 5 de marzo de 2023, de <https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica>
- Solis-Villacres, J. D., Atencio-González, R. E., & Pupo-Kairuz, A. R. (2020). Conciliación como medio alternativo en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(2), 704-720.

Tamayo y Tamayo, M. (2002). *El Proceso de la Investigación Científica* (4.<sup>a</sup> ed.). Grupo Noriega.

Véliz, E. V. (2016). *La mediación penal y los menores infractores ventajas y limitaciones*. [Tesis de Maestría]. Repositorio Digital UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/5575>



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Los métodos alternativos de solución de conflictos desde la perspectiva del Código de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico Integral Penal		
<b>AUTOR(ES)</b>	Armijos Mayon, Miriam Ivonne		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Juan Carlos Vivar		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	12 de octubre del 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	71
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Procesal Civil		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Solución de conflictos, mediación, proceso penal, normativas.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b>	<p>El ser humano desde siempre ha mantenido problemas de convivencia social con otros entes de su misma especie, pero dada la evolución presente a lo largo de los años ha cambiado la forma de solucionar las disputas. El presente trabajo tiene como objetivo analizar, describir, explorar las normativas que se encuentran en el COIP y el Código de la Niñez y Adolescencia para determinar la conceptualización y el debido proceso a efectuar de los métodos alternativos de solución de conflictos en el Ecuador. El análisis de este estudio es de carácter cualitativo. Este enfoque se centra en un objeto de estudio, asumiendo una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por una variedad de contextos. Los resultados mencionan que a nivel nacional el total de acuerdos logrados dada las audiencias instaladas ha sido de 181719 acuerdos desde 2014 hasta el 2020. En Ecuador, a diferencia de otros países como Holanda, Inglaterra y Austria aplican los mecanismos de solución de conflictos en cualquier tipo de delito o materia transigible. En lo que respecta a materia Penal, se emplea un proceso riguroso para efectuar la conciliación, este proceso se encuentra plasmado en el artículo 665 del COIP. Como conclusión, en Ecuador no existe gran cantidad de centros de mediación que permitan agilizar los procesos, y como tal no existe una percepción clara para que los usuarios consideren que estos centros presenten eficacia en el proceso de mediación e implanten mecanismos que aseguren un mayor acceso de la población a este mecanismo de resolución.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Miriam Ivonne ArmijosMayon Teléfono: 0967068529	E-mail: <a href="mailto:ivonnearmijos@outlook.com">ivonnearmijos@outlook.com</a> ;	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	Nombre: Ing. Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: info.mae_derecho@cu.ucsg.edu.ec		